Hewlett Packard Enterprise

Apéndice de Protección de Datos y Privacidad de Datos de los Socios de HPE Partner Ready

1. Introducción

Para cumplir la normativa de privacidad de datos y protección de datos, HPE debe asegurarse de que se incorporen disposiciones relativas a la privacidad de datos y a la protección de datos en los contratos entre HPE, los socios de HPE Partner Ready y el Cliente, incluida la documentación de garantías para proteger los intercambios de Datos Personales controlados o procesados por HPE, los socios de HPE Partner Ready y/o los Clientes.

Este Apéndice al Código de Conducta de Socios de HPE se incorpora al Acuerdo de los Socios de HPE Partner Ready (el "Acuerdo") y establece las obligaciones de HPE y los grupos de socios de HPE Partner Ready en relación con los Datos Personales controlados o procesados por HPE, los socios de HPE Partner Ready y/o el Cliente. Los términos escritos con mayúscula inicial pero que no estén definidos específicamente en el presente tendrán los significados establecidos en el Acuerdo.

2. Definiciones

"Subcontratista Aprobado" se refiere a todo contratista afiliado o tercero del Procesador aprobado o considerado aprobado de acuerdo con la cláusula 3.26 o detallado en el Acuerdo.

"Derecho Aplicable" se refiere a las leyes locales, estatales y federales aplicables, incluidas, entre otras, el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), decretos ejecutivos, reglas, regulaciones, ordenanzas, códigos, resoluciones y otras normas de todos los gobiernos u organismos de jurisdicciones nacionales y extranjeras (incluidas las Leyes de Privacidad) en las cuales se presten los Servicios o a las cuales se presten los Servicios conforme a lo estipulado en el Acuerdo.

"País Tercero Aprobado" se refiere a todo país del Espacio Económico Europeo o un tercer país que esté aprobado por la Comisión Europea de cuando en cuando en tanto ofrezca protección suficiente de los datos personales conforme al Artículo 45, inc. 3, del RGPD o disposición equivalente contenida en el Derecho de la Privacidadd del Reino Unido, Suiza, Islandia, Noruega y Liechtenstein.

"Responsable" se refiere a HPE o el socio de HPE Partner Ready que designe al otro como Procesador de Datos conforme a la cláusula 3.1.

"Controlador" se refiere a la persona física o jurídica, autoridad pública, organismo o cualquier otro órgano que solo o en conjunto con terceros determine los fines y medios del Procesamiento de Datos Personales; en los casos en que los fines y medios de Procesamiento estén definidos en el Derecho de la Privacidad aplicable, el Controlador o los criterios para la nominación del Controlador serán designados conforme al Derecho de la Privacidad aplicable.

"Contrato Modelo de la UE del Controlador al Controlador" se refiere a las cláusulas del contrato modelo para la transferencia de Datos Personales a Controladores establecidos en terceros países conforme a la Directiva 95/46/EC del Parlamento Europeo y del Consejo, en la forma prevista en el Anexo 2, o cualesquiera cláusulas de sustitución aplicables a transferencias a Procesadores reconocidos por la Comisión Europea u otro organismo competente.

"Contrato Modelo de la UE del Controlador al Procesador" se refiere a las cláusulas del contrato modelo para la transferencia de Datos Personales a los Procesadores establecidos en terceros países conforme a la Directiva 95/46/EC del Parlamento Europeo y del Consejo (notificado conforme al documento C(2010)

593), en la forma prevista en el Anexo 1, o cualesquiera cláusulas de sustitución aplicables a transferencias a Procesadores reconocidos por la Comisión Europea u otro organismo competente.

"Procesador de Datos" se refiere a toda persona física o jurídica, autoridad pública, organismo o cualquier otro órgano que procese Datos Personales en nombre de un Controlador o subprocesador, o conforme a las instrucciones de un Procesador que actúe en nombre de un Controlador.

"Sujeto de Datos" se refiere a una persona física identificada o identificable. Una persona física identificable es aquella que puede identificarse, de manera directa o indirecta, en particular en referencia a un número de identificación o a uno o más factores específicos de su identidad física, fisiológica, mental, económica, cultural o social.

"Datos Personales del EEE" se refiere a los Datos Personales que se originan en un estado miembro del EEE, el Reino Unido o Suiza.

"Reglamento General de Protección de Datos" o **"RGPD"** se refiere al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo del 27 de abril de 2016 sobre la protección de las personas físicas en relación con el procesamiento de datos personales y el libre movimiento de tales datos.

"Datos Personales" se refiere a toda información relacionada con un Sujeto de Datos identificado o identificable (o conforme a otra definición del Derecho de la Privacidad), incluidos los Datos Personales Sensibles.

"Derecho de la Privacidad" se refiere a toda la normativa aplicable relativa al procesamiento de Datos Personales y la privacidad que pueda existir en las jurisdicciones correspondientes.

"Autoridad de Privacidad" se refiere a la autoridad de supervisión correspondiente con responsabilidad por los asuntos de privacidad o protección de los datos en una jurisdicción.

"Proceso", "Procesamiento" o "Procesado" se refiere a toda operación o conjunto de operaciones que se hagan sobre o en relación con los Datos Personales sea por medios automáticos o no automáticos (lo que incluye, entre otras cuestiones, acceder, recolectar, grabar, organizar, retener, almacenar, adaptar o alterar, extraer, consultar, usar, revelar, poner a disposición, alinear, combinar, bloquear, borrar y destruir Datos Personales) y toda definición equivalente contenida en el Derecho de la Privacidad en caso de que tales definiciones excedan la presente definición.

"Procesador" está definido en la cláusula 3.

"Incidente de Seguridad" se refiere a toda vulneración de la seguridad que lleve a la destrucción, pérdida, alteración o difusión no autorizada de Datos Personales o acceso a ellos.

"Datos Personales Sensibles" se refiere a toda información relacionada con el origen racial o étnico de una persona, sus opiniones políticas, creencias religiosas o filosóficas, afiliación sindical, salud o vida sexual, datos biométricos y de geolocalización o según se defina en el Derecho de la Privacidad.

"Servicios" se refiere a los servicios prestados por HPE o el socio de HPE Partner Ready entre ellos según lo establecido en el Acuerdo.

3. Obligaciones de procesamiento de datos

HPE puede ser un Procesador de Datos de un socio de HPE Partner Ready en caso de que el socio de HPE Partner Ready contrate con un Cliente respecto de servicios con marca del socio de HPE Partner Ready que incluyan Productos o Servicios prestados por HPE al socio de HPE Partner Ready.

Un socio de HPE Partner Ready puede ser un Procesador de Datos de HPE en caso de que HPE contrate con un Cliente respecto de servicios con marca de HPE que incluyan Productos o Servicios ofrecidos por el socio de HPE Partner Ready a HPE.

Los siguientes términos serán de aplicación en caso de que HPE o un socio de HPE Partner Ready ofrezca Productos y/o Servicios al otro (o a sus Clientes) y al hacerlo Procese Datos Personales en nombre del otro (el "**Responsable")** como Procesador de Datos (el "**Procesador**") del cual el Responsable, sus Filiales, o Clientes sea el Controlador y cuyo Responsable, sus Filiales o Clientes ofrezcan o pongan a disposición de otro modo al Procesador para el Procesamiento en su nombre en relación con los Productos o Servicios.

3.1 En caso de que HPE o un socio de HPE Partner Ready procese Datos Personales en nombre del otro conforme a lo previsto en el Acuerdo, se designa a tal parte como Responsable en calidad de Procesador de Datos con respecto a todos los Datos Personales Procesados por esa parte a fin de proporcionar los Productos o Servicios. El Procesador Procesará los tipos y categorías de Datos Personales tal como se establece en el Anexo 1 para el Contrato Modelo de la UE del Controlador al Procesador tal como se exige para suscribir este Acuerdo a menos que el Responsable acuerde de otro modo en instrucciones o declaraciones de trabajo documentadas posteriores.

3.2 El Procesador solo Procesará Datos Personales en tanto y en cuanto sea necesario para ofrecer los Servicios o Productos al Responsable (o sus Clientes) y de acuerdo con la instrucción documentada del Responsable (que puede ser de carácter específico o general tal como se establece en este Acuerdo o de otro modo notificado al Procesador conforme al Acuerdo) y no Procesará Datos Personales con ningún otro fin. El Procesador tomará las medidas correspondientes para asegurar que las personas que actúen conforme a su autoridad solo Procesen los Datos Personales de acuerdo con estas instrucciones.

3.3 El Procesador notificará inmediatamente al Responsable por escrito, a menos que tenga prohibido hacerlo conforme al Derecho Aplicable, si:

3.3.1 considera que alguna instrucción del Responsable vulnera el Derecho de la Privacidad (sin tener que realizar un análisis jurídico profundo);

3.3.2 no puede cumplir las instrucciones del Responsable por alguna razón; o

3.3.3 no puede cumplir las instrucciones del Responsable o los términos del Acuerdo en relación con el Procesamiento de los Datos Personales debido a la legislación aplicable a él o a consecuencia de un cambio en esa legislación o la aprobación de legislación nueva.

3.4 El Procesador reconoce que no tiene derecho, título ni interés sobre los Datos Personales (incluida toda propiedad intelectual o información de dominio privado) y que no puede vender ni arrendar los Datos Personales a nadie.

3.5 El Procesador siempre cumplirá sus obligaciones conforme al Derecho de la Privacidad aplicable al que esté sujeto como prestador de servicios y Procesador de Datos de Datos Personales para el Responsable o que resulte aplicable de otro modo a sus obligaciones de seguridad de la información, privacidad o protección de datos de acuerdo con los Servicios o Productos.

3.6 El Procesador no cumplirá sus obligaciones previstas en el Acuerdo de manera consciente de modo tal que provoque que el Responsable, sus Filiales o Clientes incumplan algún requisito previsto en el Derecho de la Privacidad aplicable.

3.7 El Procesador cooperará con el Responsable y le brindará toda la asistencia que considere necesaria para asegurar que los Datos Personales sean Procesados de acuerdo con el Derecho de la Privacidad aplicable al Responsable, sus Filiales y Clientes, incluido lo previsto en las cláusulas 3.10 y 3.17.

3.8 Toda solicitud de cooperación o asistencia de parte del Responsable conforme a la cláusula 3.7 se realizará por escrito y contendrá las exigencias del Responsable y las instrucciones relacionadas; deberá ser cumplida por el Procesador en tanto sea razonablemente posible y dentro de un período razonable. En caso de que el cumplimiento de esta cláusula 3.8 constituya un cambio del alcance de los Servicios, las partes acordarán, actuando de manera razonable, sobre modificaciones adecuadas al Acuerdo y el pago de los costos razonables y sustanciales vinculados al Procesador.

3.9 El Procesador implementará las medidas físicas, técnicas y organizativas correspondientes para asegurar que todos los Datos Personales estén protegidos frente a destrucción accidental o ilícita o pérdida accidental, alteración, difusión o acceso no autorizados, en particular en caso de que el procesamiento implique transmisión de datos en una red, y frente a todas las demás formas ilícitas de procesamiento. Las medidas técnicas y organizativas asegurarán un nivel de seguridad acorde al riesgo, teniendo en cuenta los últimos adelantos de la técnica, los costos de implementación, la naturaleza y el alcance, el contexto y el fin del procesamiento y los riesgos de probabilidad y gravedad variables respecto de los derechos y las libertades de los particulares. Estas medidas incluirán, según corresponda, a) seudonimización y encriptación de datos personales, b) la capacidad de asegurar la continuación de la confidencialidad, la integridad, la disponibilidad y la resiliencia de los servicios y sistemas de procesamiento, c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de manera puntual en caso de un incidente físico o técnico; y d) un proceso para probar y evaluar periódicamente la eficacia de las medidas técnicas y organizativas a fin de garantizar la seguridad del procesamiento.

3.10 El Procesador brindará asistencia razonable al Responsable, según sea necesario, para asegurar que el Responsable pueda cumplir sus obligaciones en relación con la seguridad, la notificación de vulneraciones de datos, la realización de evaluaciones de impacto de la privacidad y posibles consultas con Autoridades de Privacidad conforme al Derecho de la Privacidad, teniendo en cuenta la naturaleza del procesamiento y la información que tenga a disposición el Procesador.

3.11 El Procesador garantizará que las personas de su organización que estén autorizadas a acceder y Procesar los Datos Personales estén sujetas a una obligación legal o contractual de confidencialidad con respecto a los Datos Personales.

3.12 En caso de que el Procesador experimente o razonablemente sospeche de un Incidente de Seguridad que afecte Datos Personales, sin demora indebida deberá notificar al Responsable sobre el Incidente de Seguridad. El Procesador proporcionará al Responsable actualizaciones sobre el estado del Incidente de Seguridad hasta que se hubiera solucionado la cuestión. Los informes incluirán, entre otras cuestiones, una descripción del Incidente de Seguridad, las medidas tomadas y los planes de remediación.

3.13 En proporción a los actos u omisiones del Procesador que lleven a un Incidente de Seguridad, el Procesador acuerda pagar los costos razonables respecto de: (i) la notificación exigida legalmente a los individuos afectados por el Incidente de Seguridad; (ii) el servicio de monitoreo de crédito durante doce meses, a menos que el derecho aplicable establezca un período superior para tales servicios de monitoreo de crédito, en cuyo caso será de aplicación tal período mayor.

3.14 A solicitud y expensas del Responsable, el Procesador deberá:

3.14.1 brindar asistencia razonable al Responsable en la notificación de un Incidente de Seguridad a la Autoridad de Privacidad competente conforme a las leyes sobre la Privacidad aplicables al Responsable; y

3.14.2 brindar asistencia razonable al Responsable en la comunicación de un Incidente de Seguridad a los Sujetos de Datos en los casos en que la vulneración de datos pueda desembocar en un riesgo mayor para los derechos y las libertades de los individuos.

3.15 Dentro de los 5 días hábiles posteriores a su recepción, el Procesador remitirá al Responsable toda solicitud, queja, notificación u otra comunicación de un Sujeto de Datos o una Autoridad de Privacidad en relación con los Datos Personales **("Comunicación")** y no responderá una Comunicación a menos que lo acuerde con el Responsable. Para contactar con HPE debe utilizarse la siguiente dirección de correo electrónico: hpeprivacy@hpe.com. El Procesador ofrecerá cooperación total al Responsable en relación con una Comunicación y remitirá al Responsable sin demora toda información que este necesite razonablemente para responder la Comunicación. En caso de que el Responsable no pueda acceder a los Datos Personales Procesados por el Procesador mismo, el Procesador enviará inmediatamente al Responsable los Datos Personales que estén en su posesión en la forma razonablemente solicitada por el Responsable según este pueda razonablemente requerir, incluso para responder una Comunicación.

3.16 Considerando la naturaleza del Procesamiento, el Procesador asistirá al Responsable con las correspondientes medidas técnicas y organizativas para cumplir las obligaciones del Responsable y sus Filiales o de sus Clientes previstas en el Derecho de la Privacidad a fin de responder las solicitudes de Sujetos de Datos tendientes a ejercer sus derechos de información, acceso, restricción, eliminación, portabilidad y objeción en relación con los Datos Personales Procesados por el Procesador.

3.17 En caso de que el Responsable no pueda acceder a los Datos Personales en sí, el Procesador, a solicitud por escrito del Responsable, (i) actualizará, corregirá o eliminará los Datos Personales; y/o (ii) entregará copias de los Datos Personales al Responsable.

3.18 El Procesador procesará los Datos Personales durante la vigencia del Acuerdo a menos que lo acuerde de otro modo con el Responsable. A la extinción del Acuerdo, el Procesador deberá, a elección del Responsable, devolver o eliminar los Datos Personales, y el Procesador no conservará copias de Datos Personales a menos que lo acuerde de otro modo con el Responsable o cuando se lo exija el derecho aplicable, en cuyo caso el Responsable dejará de procesar activamente los datos y mantendrá la seguridad y la confidencialidad de los datos.

3.19 En caso de que el Procesador o sus Filiales Procesen Datos Personales del EEE en un país que no sea un País Tercero Aprobado y a fin de garantizar que el Procesamiento por parte del Responsable de Datos Personales del EEE cumpla las normas societarias vinculantes del Responsable, los Contratos Modelo de la UE celebrados con los Clientes o el Derecho de la Privacidad aplicable, el Contrato Modelo de la UE del Controlador al Procesador queda incorporado en el presente y el Procesador garantizará que sus Filiales cumplan las obligaciones que corresponden a un Importador de Datos (conforme a la definición del Contrato Modelo de la UE del Controlador al Procesador) en su calidad de Procesador de Datos del Responsable o una Filial del Responsable. En caso de que surgiera un conflicto entre los términos de este Acuerdo y el Contrato Modelo de la UE del Controlador al Procesador, prevalecerán los términos del Contrato Modelo de la UE del Controlador al Procesador.

3.20 El Procesador reconoce que el Responsable o sus Filiales pueden actuar en calidad de (i) Controlador o (ii) Procesador para un Cliente en relación con los Datos Personales del EEE enviados y que esto no afectará la aplicación de los términos del Contrato Modelo de la UE a la transferencia y el procesamiento de los Datos Personales por parte del Responsable o sus Filiales como Importador de

Datos en su calidad de Procesador de Datos del Responsable o sus Filiales. Al interpretar el Contrato Modelo de la UE, se entenderá que la frase "Estado Miembro en el que esté establecido el exportador de datos" querrá decir (según corresponda) Suiza o la Unión Europea o un Estado Miembro del EEE en el cual el Exportador de Datos (conforme a la definición del Contrato Modelo de la UE del Controlador al Procesador) tenga su sede. Las partes acuerdan que las pérdidas sufridas por cualquiera de ellas o sus Filiales conforme a un Contrato Modelo de la UE del Controlador al Procesador se tratarán como si hubieran sido sufridas por HPE o el socio de HPE Partner Ready respectivamente y en todos los casos serán recuperadas por HPE o el socio de HPE Partner Ready con sujeción a las limitaciones de responsabilidad de esa parte establecidas en el Acuerdo. Nada de lo contenido en esta cláusula 3.20 limitará la responsabilidad de las partes en relación con un reclamo formulado por un Sujeto de Datos conforme al Contrato Modelo de la UE del Controlador al Procesador.

3.21 A solicitud del Responsable, el Procesador deberá hacer lo siguiente o procurar que lo haga su correspondiente Filial:

3.21.1 firmar el Contrato Modelo de la UE del Controlador al Procesador directamente con el Responsable o sus Filiales, en caso de que lo considere necesario a fin de cumplir las normas societarias vinculantes o el correspondiente Derecho de la Privacidad;

3.21.2 firmar un formulario de transferencia a futuro basado en el Contrato Modelo de la UE del Controlador al Procesador con el Responsable o sus Filiales cuando lo considere necesario a fin de cumplir la cláusula 11 de un Contrato Modelo de la EU del Controlador al Procesador firmado con un Cliente por el Responsable o sus Filiales.

3.22 El Responsable o sus Filiales estarán a cargo de todas las notificaciones o aprobaciones que exija una Autoridad de Privacidad en relación con su actuación conforme a un Contrato Modelo de la UE del Controlador al Procesador. El Procesador brindará al Responsable o sus Filiales toda la asistencia razonable en relación con tales aprobaciones o notificaciones regulatorias.

3.23 El Responsable o sus Filiales pueden revelar a una Autoridad de Privacidad este Apéndice y cualquier otra cláusula relativa a la seguridad o la privacidad del Acuerdo y todo acuerdo de transferencia de datos, según sea necesario en relación con una aprobación o notificación regulatoria.

3.24 Si fuera necesario adoptar cualesquiera medidas adicionales para asegurar que las transferencias de los datos Personales del EEE sean conformes a la normativa legal (por ejemplo, la suscripción de un Contrato Modelo de la UE del Controlador al Procesador, la consideración del hecho de que el Reino Unido deja de ser uno de los Estados miembros de la UE, por causa de cualquier anulación o modificación del Contrato Modelo de la UE, porque el Responsable o sus Filiales tengan que realizar evaluaciones adicionales de la adecuación de la protección en un país tercero e identificar medidas complementarias para garantizar la protección adecuada de los datos Personales del EEE, o porque resulte necesario que el Responsable o el Procesador invoquen otras medidas de protección pertinentes para transferir los Datos Personales del EEE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del RGPD o los requisitos de transferencia en virtud del Derecho de la Privacidad), el Procesador acepta adoptar dichas medidas adicionales, previo requerimiento razonable en este sentido por parte del Responsable.

3.25 El Procesador solo podrá divulgar (lo que incluye el permiso de acceso) Datos Personales a una Filial o un tercero subprocesador después de haber (i) notificado al Responsable y obtenido una autorización por escrito específica o general del Responsable, y (ii) cumplido la cláusula 3.27, a menos que tales divulgaciones fueran exigidas en virtud del Derecho Aplicable. En este caso, una vez recibida una solicitud jurídicamente vinculante relativa a la divulgación de datos, realizada por un organismo del orden público o seguridad estatal, el Procesador informará al Responsable con

antelación sobre estas divulgaciones, y trabajará con el Responsable para asegurar que las divulgaciones sean conforme al Derecho de la Privacidad. Cuando el Derecho Aplicable prohíba al Procesador informar al Responsable sobre tal solicitud de divulgación de datos, el Procesador realizará los esfuerzos comercialmente razonables para que dicha prohibición deje de ser de aplicación y así estar en condiciones para proporcionar tanta información como sea posible al Responsable y/o al Cliente. Si, a pesar de realizar los esfuerzos comercialmente razonables, el Procesador es incapaz de divulgar los datos objeto de la solicitud, asegurará que cualquier divulgación de datos que se realice en respuesta a una solicitud jurídicamente vinculante de un organismo del orden público o seguridad estatal sea conforme al Derecho de la Privacidad. Los subprocesadores aplicables a los servicios de HPE y las ubicaciones de procesamiento pueden encontrarse en www.hpe.com/info/customer-privacy.html y se consideran aprobados por el socio de HPE Partner Ready. El socio de HPE Partner Ready deberá suscribirse a la herramienta de notificación de HPE que está en el sitio web mencionado, y en caso de que hubiera cambios en los subprocesadores aprobados, HPE notificará al socio de HPE Partner Ready mediante la herramienta de suscripción a notificaciones.

3.26 El Responsable tendrá 10 días hábiles desde la recepción de la notificación de divulgación conforme a la cláusula 3.25 para analizar la divulgación. Si el Responsable no objeta la divulgación dentro de este período, se considerará que ha prestado su consentimiento y la filial o tercero subcontratista calificará como Subcontratista Aprobado. Si el Responsable objeta la divulgación de manera razonable, el Procesador no podrá difundir Datos Personales a una filial del Procesador o tercero subcontratista y las partes se comprometen a cooperar para alcanzar una solución aceptable para ambas.

3.27 El Procesador solo podrá divulgar Datos Personales a un Subcontratista Aprobado después:

3.27.1 de que el Responsable haya recibido los detalles de cada país en que se proponga que se Procesen los Datos Personales por el Subcontratista Aprobado;

3.27.2 de que haya suscrito un contrato válido y exigible con el subcontratista (que puede incluir un acuerdo interempresarial en el caso de Filiales del Procesador) que contengan disposiciones relativas a la privacidad y la seguridad sustancialmente parecidas a las contenidas en este Apéndice;

3.27.3 de que haya implementado las medidas adecuadas para garantizar que las transferencias internacionales de Datos Personales se produzcan conforme al Derecho de la Privacidad.

3.28 El Procesador será responsable por los actos y omisiones de los Subcontratistas Aprobados que contrate para prestar los Servicios al Responsable y es totalmente responsable por los actos y omisiones de los Subcontratistas Aprobados que dan lugar a un incumplimiento de este Acuerdo como si fueran sus propios actos y omisiones.

3.29 El Procesador pondrá a disponibilidad del Responsable toda la información necesaria para demostrar el cumplimiento de la cláusula 3. El Responsable podrá auditar el cumplimiento por parte del Procesador del presente Apéndice de acuerdo con las disposiciones de auditoría del Acuerdo.

4. Divulgaciones de Datos Personales

4.1. El Procesador y el Responsable deberá divulgarse mutuamente la información de contacto relacionada con sus respectivos representantes (lo que incluye el uso del Portal HPE Partner Ready) (**"Datos de Contacto Comerciales")** que se utilizará para (i) la facturación y otras cuestiones comerciales, (ii) información sobre el uso de los Servicios y (iii) administración contractual y las operaciones

relacionadas. HPE también utilizará los Datos de Contacto Comerciales para enviar comunicaciones por correo electrónico a los representantes de los Socios. Dichas comunicaciones se limitarán a lo siguiente:

4.1.1. mensajes de naturaleza operativa y administrativa relacionados con el espacio del canal de HPE, o mensajes sobre el estatus y el uso del Portal HPE Partner Ready;

4.1.2. comunicaciones regulares (semanales o mensuales) sobre la concienciación comercial (boletines de noticias) que resulten relevantes para los socios de HPE;

4.1.3. comunicaciones ocasionales relativas a operaciones o campañas concretas de venta y marketing de HPE que puedan ser beneficiosas para los clientes de los socios;

4.1.4. comunicaciones sobre aprendizaje y certificación que puedan producir un impacto en el estatus de socio del representante en el programa HPE Partner Ready; o

4.1.5. invitaciones a responder a encuestas sobre el Programa HPE Partner Ready.

Las partes cumplirán todas las leyes aplicables y sus respectivas políticas de privacidad con respecto al Procesamiento de los Datos de Contacto Comerciales y usarán los Datos de Contacto Comerciales solo a los efectos previstos en la cláusula 4.1.

4.2. En cumplimiento de las leyes que correspondieran, HPE y el socio de HPE Partner Ready podrán divulgarse mutuamente Datos Personales en relación con sus respectivos Clientes para su uso por parte del receptor con la finalidad de:

4.2.1.1. enviar a los Clientes comunicaciones relacionadas con Productos o Servicios;
4.2.1.2. registrar a los Clientes para brindarles asistencia en relación con los Servicios o Productos;
4.2.1.3. contactar a un Cliente sobre renovaciones contractuales;
4.2.1.4. confirmar si las actividades de marketing realizadas por o en nombre de la otra parte han generado oportunidades con fines de venta y actividades de gestión de generación de oportunidades relacionadas;
4.2.1.5. demostrar el cumplimiento de los requisitos del programa de HPE Partner Ready o el cumplimiento de actividades de pagos de beneficios de HPE; o
4.2.1.6. hacer el seguimiento del contacto con los Clientes identificados por HPE o el socio de HPE Partner Ready como oportunidades de ventas (los "**Propósitos")**.

4.3 Las partes reconocen y acuerdan que cada una de ellas Procesará tales Datos Personales como Controladores y en todo momento cumplirán sus respectivas obligaciones conforme al Derecho de la Privacidad y de acuerdo con sus políticas de privacidad.

4.4 Sin perjuicio del papel del socio de HPE Partner Ready como Conrolador en este contexto, se prohíbe que el socio de HPE Partner Ready conserve, utilice o divulgue (lo que incluye, entre otras cosas, intercambios por una contraprestación monetaria o de otro tipo oneroso) Datos Personales para fines que no sean los previstos en los Propósitos, a menos que hayan determinado que el Procesamiento con otros fines tiene un fundamento lícito y las partes acepten por escrito dicho(s) fin(es) adicional(es). El socio de HPE Partner Ready confirma que es consciente de las limitaciones contenidas en la presente sección 4.4 y que cumplirá con dichas limitaciones.

4.5 En caso de que la divulgación de los Datos Personales de una parte a la otra conforme a los Propósitos exija la transferencia de Datos Personales a un país que no sea un País Tercero Aprobado, el Contrato Modelo de la UE del Controlador al Controlador se incorpora al presente y cada parte asegurará que sus respectivas Filiales cumplan (según corresponda) las obligaciones de un Exportador de Datos o Importador de Datos (conforme a la definición del Contrato Modelo de la UE del Controlador al Controlador). En caso de que surgiera un conflicto entre los términos de este Acuerdo y el Contrato

Modelo de la UE del Controlador al Controlador, prevalecerán los términos del Contrato Modelo de la UE del Controlador al Procesador [*sic*]. Al interpretar el Contrato Modelo de la UE del Controlador al Controlador, se entenderá que la frase "Estado Miembro en el que esté establecido el exportador de datos" querrá decir (según corresponda) Suiza o el estado miembro del EEE donde el Exportador de Datos tenga su sede. Las partes acuerdan que las pérdidas sufridas por cualquiera de ellas o sus Filiales conforme a un Contrato Modelo de la UE del Controlador al Controlador se tratarán como si hubieran sido sufridas por HPE o el socio de HPE Partner Ready respectivamente y en todos los casos serán recuperadas por HPE o el socio de HPE Partner Ready con sujeción a las limitaciones de responsabilidad de esa parte establecidas en el Acuerdo. Nada de lo contenido en esta cláusula 4.5 limitará la responsabilidad de las partes en relación con un reclamo formulado por un Sujeto de Datos conforme al Contrato Modelo de la UE del Controlador al Controlador.

4.6 A solicitud de HPE o de un socio de HPE Partner Ready, ambas partes suscribirán o procurarán que sus Filiales correspondientes suscriban el Contrato Modelo de la UE del Controlador al Controlador, cuando sea necesario que alguna de las partes cumpla las normas societarias vinculantes o el Derecho de la Privacidad correspondiente.

4.7 Si fuera necesario adoptar cualesquiera medidas adicionales para asegurar que las transferencias de los datos Personales del EEE sean conformes a la normativa legal (por ejemplo, la suscripción de un Contrato Modelo de la UE del Controlador al Controlador, la consideración del hecho de que el Reino Unido deja de ser uno de los Estados miembros de la UE, por causa de cualquier anulación o modificación del Contrato Modelo de la UE, porque el Responsable o sus Filiales tengan que realizar evaluaciones adicionales de la adecuación de la protección en un país tercero e identificar medidas complementarias para garantizar la protección adecuada de los datos Personales del EEE, o porque resulte necesario que el Responsable o el Procesador invoquen otras medidas de protección pertinentes para transferir los Datos Personales del EEE de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del RGPD o los requisitos de transferencia en virtud del Derecho de la Privacidad), el Procesador acepta adoptar dichas medidas adicionales, previo requerimiento razonable en este sentido por parte del Responsable.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 5 de febrero de 2010

relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

[notificada con el número C(2010) 593]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/87/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos [1] y, en particular, su artículo 26, apartado 4,

Previa consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros dispondrán que la transferencia a un tercer país de datos personales únicamente pueda efectuarse cuando el tercer país de que se trate garantice un nivel de protección de datos adecuado y las disposiciones de Derecho nacional de los Estados miembros, adoptadas con arreglo a los demás preceptos de la Directiva, se cumplan con anterioridad a la transferencia.

(2) No obstante, el artículo 26, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE establece que los Estados miembros podrán autorizar, con sujeción a determinadas garantías, una transferencia o una serie de transferencias de datos personales a terceros países que no garanticen un nivel de protección adecuado. Dichas garantías podrán derivarse, en particular, de cláusulas contractuales apropiadas.

(3) Con arreglo a la Directiva 95/46/CE, el nivel de protección de los datos debe apreciarse teniendo en cuenta todas las circunstancias relacionadas con la transferencia o la serie de transferencias. El Grupo de trabajo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado por la Directiva ha emitido directrices que ayudan a realizar la evaluación.

(4) Las cláusulas contractuales tipo solo deberían referirse a la protección de datos. Por lo tanto, el exportador de datos y el importador de datos tienen plena libertad para incluir cualquier otra cláusula sobre cuestiones relacionadas con sus negocios que consideren pertinente para el contrato, siempre que no contradiga las cláusulas contractuales tipo.

(5) La presente Decisión debe entenderse sin perjuicio de las autorizaciones nacionales que puedan conceder los Estados miembros de conformidad con las disposiciones nacionales de aplicación del artículo 26, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE. La presente Decisión tendrá como efecto únicamente exigir a los Estados miembros que no se nieguen a reconocer que las cláusulas contractuales tipo establecidas en ella proporcionan las garantías adecuadas, por lo que no afectará de ninguna manera a otras cláusulas contractuales.

(6) La Decisión 2002/16/CE de la Comisión, de 27 de diciembre de 2001, relativa a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países, de conformidad con la Directiva 95/46/CE [2] se adoptó para facilitar la transferencia de datos personales de un responsable del tratamiento de datos establecido en la Unión Europea a un encargado del tratamiento de datos establecido en un tercer país que no ofrezca el nivel adecuado de protección.

(7) Se ha acumulado mucha experiencia desde la adopción de la Decisión 2002/16/CE. Además, el informe sobre la aplicación de las Decisiones sobre las cláusulas contractuales tipo para las transferencias de datos personales a terceros países [3] ha mostrado que cada vez es mayor el interés por promover el uso de las cláusulas contractuales tipo para las transferencias internacionales de datos personales a terceros países que no ofrezcan un nivel adecuado de protección. Además, las partes interesadas han presentado propuestas con objeto de actualizar las cláusulas contractuales tipo establecidas en la Decisión 2002/16/CE para tener en cuenta el ámbito, en rápida expansión, de las actividades de tratamiento de datos en el mundo, y para abordar algunos problemas que no fueron regulados por dicha Decisión [4].

[1] DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

[2] DO L 6 de 10.1.2002, p. 52.

[3] SEC(2006) 95 de 20.1.2006.

[4] Cámara Internacional de Comercio (ICC), Japan Business Council in Europe (JBCE), EU Committee of the American Chamber of Commerce in Belgium (Amcham) y Federation of European Direct Marketing Associations (FEDMA).

(8) El ámbito de la presente Decisión se limita a establecer que las cláusulas que contiene pueden ser utilizadas por un responsable del tratamiento de datos establecido en la Unión Europea para ofrecer garantías suficientes a efectos del artículo 26, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE para la transferencia de datos personales a un encargado del tratamiento establecido en un tercer país.

(9) La presente Decisión no se aplicará a las transferencias de datos personales realizadas por los responsables del tratamiento establecidos en la Unión Europea a los responsables del tratamiento establecidos fuera de la Unión Europea comprendidas en el ámbito de aplicación de la Decisión 2001/497/CE de la Comisión, de 15 de junio de 2001, relativa a cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a un tercer país previstas en la Directiva 95/46/CE [1].

(10) La presente Decisión debe aplicar la obligación impuesta en el artículo 17, apartado 3, de la Directiva 95/46/CE, sin perjuicio del contenido de contratos o actos jurídicos establecidos con arreglo a dicha disposición. Sin embargo, algunas de las cláusulas contractuales tipo, en particular las relativas a las obligaciones del exportador de datos, deberían incluirse para aumentar la claridad de las cláusulas que se inserten en los contratos entre responsables y encargados del tratamiento.

(11) Las autoridades de control de los Estados miembros desempeñan una función esencial en este mecanismo contractual al garantizar la adecuada protección de los datos personales una vez realizada la transferencia. En casos excepcionales en que los exportadores de datos no quieran o no puedan informar adecuadamente a los importadores de datos y exista un riesgo inminente de que los interesados sufran un daño grave, las cláusulas contractuales tipo permitirán a las autoridades de control realizar la auditoría de los importadores de datos y los subencargados del tratamiento de datos y, en su caso, adoptar decisiones vinculantes para estos. Las autoridades de control tendrán la facultad de prohibir o suspender una transferencia o serie de transferencias que se fundamenten en las cláusulas contractuales tipo, en aquellos casos excepcionales en que se demuestre que una transferencia de este género podría tener efectos negativos considerables en las garantías y obligaciones de prestar la adecuada protección al interesado.

(12) Las cláusulas contractuales tipo deben estipular las medidas de seguridad técnicas y organizativas necesarias que han de aplicar los encargados del tratamiento establecidos en un tercer país que no ofrece la protección adecuada, con el fin de garantizar el nivel de seguridad apropiado para los riesgos que entraña el tratamiento y la naturaleza de los datos que han de protegerse. Las partes estipularán en el contrato aquellas medidas de seguridad técnicas y organizativas que, habida cuenta de la legislación sobre protección de datos aplicable, el estado de la técnica y el coste de su aplicación, resulten necesarias para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, alteración, divulgación o acceso no autorizados o cualquier otra forma ilícita de tratamiento.

(13) Con el fin de facilitar los flujos de datos procedentes de la Unión Europea, es deseable que quienes prestan servicios de tratamiento a varios responsables del tratamiento en la Unión Europea puedan aplicar las mismas medidas de seguridad técnicas y organizativas, independientemente del Estado miembro del que emane la transferencia, especialmente en aquellos casos en que el importador reciba datos para efectuar nuevos tratamientos desde distintos establecimientos del exportador de datos situados en la Unión Europea, en cuyo caso será aplicable la legislación del Estado miembro de establecimiento designado.

(14) Resulta oportuno establecer los detalles mínimos que deberán especificar las partes en el contrato sobre la transferencia. Los Estados miembros deben conservar la capacidad de adaptar la información exigida a las partes. El funcionamiento de la presente Decisión será revisado a la luz de la experiencia adquirida.

(15) El importador de datos tratará los datos personales transferidos solo en nombre del exportador de datos y de conformidad con las instrucciones que reciba y las obligaciones impuestas en las cláusulas. En particular, el importador de datos no revelará los datos personales a terceros sin el consentimiento por escrito previo del exportador de datos. El exportador de datos dará instrucciones al importador de datos durante la prestación de los servicios de tratamiento de los datos para que se lleve a cabo de conformidad con sus instrucciones, la legislación de protección de datos aplicable y las obligaciones impuestas en las cláusulas.

(16) El informe sobre la aplicación de las Decisiones relativas a las cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países recomendó la adopción de cláusulas contractuales tipo apropiadas para las transferencias sucesivas de un encargado del tratamiento de datos establecido en un tercer país a otro encargado (subtratamiento), para tener en cuenta las tendencias y prácticas empresariales de una actividad de tratamiento cada vez más globalizada.

[1] DO L 181 de 4.7.2001, p. 19.

(17) La presente Decisión debe contener cláusulas contractuales tipo específicas sobre el subtratamiento por un encargado del tratamiento de datos establecido en un tercer país (el importador de datos) de sus servicios de tratamiento a otros encargados (subencargados del tratamiento de datos) establecidos en terceros países. Además, la presente Decisión debe establecer las condiciones que ha de cumplir el subtratamiento para garantizar que los datos personales que se están transfiriendo sigan protegidos con independencia de la sucesiva transferencia a un subencargado del tratamiento.

(18) Además, el subtratamiento consistirá exclusivamente en las operaciones acordadas en el contrato entre el exportador de datos y el importador de datos por el que se incorporarán las cláusulas contractuales tipo previstas en la presente Decisión y no se referirá a operaciones de tratamiento o finalidades diferentes para respetar así el principio de limitación de la finalidad establecido en la Directiva 95/46/CE. Además, si el subencargado del tratamiento de datos no cumple sus propias obligaciones de tratamiento de datos en virtud del contrato, el importador de datos seguirá siendo responsable frente al exportador de datos. La transferencia de datos personales a encargados del tratamiento establecidos fuera de la Unión Europea se hará sin perjuicio de que las actividades de tratamiento se rijan por la legislación de protección de datos aplicable.

(19) Las cláusulas contractuales tipo deben ser exigibles no solamente por las organizaciones que sean parte en el contrato, sino también por los interesados, en particular cuando estos sufran un daño como consecuencia del incumplimiento del contrato.

(20) El interesado tendrá derecho a emprender acciones y, en su caso, percibir una indemnización del exportador de datos que sea el responsable del tratamiento de los datos personales transferidos. Excepcionalmente, también tendrá derecho a emprender una acción y, en su caso, percibir una indemnización del importador de datos en aquellos casos, surgidos del incumplimiento por el importador de datos o cualquier subencargado de este de cualquiera de sus obligaciones a que se refiere el apartado 2 de la cláusula 3, en que el exportador de datos haya desaparecido *de facto*, haya cesado de existir jurídicamente o sea insolvente. Excepcionalmente, también tendrá derecho a emprender una acción y, en su caso, percibirá una indemnización del subencargado del tratamiento de datos en aquellas situaciones en que ambos exportador de datos e importador de datos hayan desaparecido *de facto*, hayan cesado de existir jurídicamente o sean insolventes. Esta responsabilidad civil del subencargado del tratamiento de datos se limitará a sus propias operaciones de tratamiento de datos con arreglo a las cláusulas contractuales.

(21) En caso de conflicto que no se resuelva de manera amistosa entre el interesado, que invoca la cláusula de tercero beneficiario, y el importador de datos, este ofrecerá al interesado la elección entre mediación o procedimiento judicial. La amplitud de elección real del interesado dependerá de la disponibilidad de sistemas fiables y reconocidos de mediación. La mediación por parte de las autoridades de control de los Estados miembros debe constituir una opción posible, en caso de que estas presten tal servicio.

(22) El contrato se regirá por la legislación del Estado miembro de establecimiento del exportador de datos que permita al tercero beneficiario exigir el cumplimiento de un contrato. Los interesados podrán ser representados por asociaciones u otros organismos si así lo desean y lo permite la legislación interna. También se regirán por la misma legislación las disposiciones sobre protección de los datos de cualquier contrato con un subencargado del tratamiento de datos para actividades de subtratamiento de los datos personales transferidos por el exportador de datos al importador de datos con arreglo a las cláusulas contractuales.

(23) La presente Decisión solo se aplica a la subcontratación por un encargado del tratamiento establecido en un tercer país de sus servicios de tratamiento a un subencargado establecido en un tercer país, por lo que no se aplicará a la situación en la que un encargado del tratamiento establecido en la Unión Europea y que realice el tratamiento de datos personales en nombre de un responsable del tratamiento establecido en la Unión Europea subcontrate sus operaciones de tratamiento a un subencargado del tratamiento establecido en un tercer país. En tales situaciones, los Estados miembros son libres de tener en cuenta el hecho de que los principios y las garantías de las cláusulas contractuales tipo establecidas en la presente Decisión se hayan utilizado para subcontratar a un subencargado establecido en un tercer país con la intención de prestar la adecuada protección de los derechos de aquellos interesados cuyos datos personales se estén transfiriendo para operaciones de subtratamiento.

(24) El Grupo de trabajo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, ha emitido un dictamen sobre el nivel de protección que ofrecen las cláusulas contractuales tipo incluidas en el anexo, dictamen que se ha tenido en cuenta para la preparación de la presente Decisión.

(25) La Decisión 2002/16/CE debe ser derogada.

(26) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se considera que las cláusulas contractuales tipo incluidas en el anexo ofrecen las garantías adecuadas con respecto a la protección de la vida privada y de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como respecto al ejercicio de los correspondientes derechos, según exige el artículo 26, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE.

Artículo 2

La presente Decisión aborda únicamente la adecuación de la protección otorgada por las cláusulas contractuales tipo establecidas en el anexo para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento. No afecta a la aplicación de otras disposiciones nacionales por las que se aplique la Directiva 95/46/CE, relacionadas con el tratamiento de datos personales en los Estados miembros.

La presente Decisión se aplicará a la transferencia de datos personales por responsables del tratamiento establecidos en la Unión Europea a destinatarios establecidos fuera del territorio de la Unión Europea que actúen solamente como encargados del tratamiento.

Artículo 3

A efectos de la presente Decisión, serán aplicables las siguientes definiciones:

a) «categorías especiales de datos»: los datos a que se refiere el artículo 8 de la Directiva 95/46/CE;

b) «autoridad de control»: la autoridad contemplada en el artículo 28 de la Directiva 95/46/CE;

c) «exportador de datos»: el responsable del tratamiento que transfiera los datos personales;

d) «importador de datos»: el encargado del tratamiento establecido en un tercer país que convenga en recibir del exportador datos personales para su posterior tratamiento en nombre de este, de conformidad con sus instrucciones y los términos de la presente Decisión, y que no esté sujeto al sistema de un tercer país que garantice la protección adecuada en el sentido del artículo 25, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE;

e) «subencargado del tratamiento»: cualquier encargado del tratamiento contratado por el importador de datos o por cualquier otro subencargado de este que convenga en recibir del importador de datos, o de cualquier otro subencargado de este, datos personales exclusivamente para las posteriores actividades de tratamiento que se hayan de llevar a cabo en nombre del exportador de datos, de conformidad con sus instrucciones, las cláusulas contractuales tipo establecidas en el anexo y los términos del contrato que se haya concluido por escrito para el subtratamiento;

f) «legislación de protección de datos aplicable»: la legislación que protege los derechos y libertades fundamentales de las personas y, en particular, su derecho a la vida privada respecto del tratamiento de los datos personales, aplicable al responsable del tratamiento en el Estado miembro en que está establecido el exportador de datos;

g) «medidas de seguridad técnicas y organizativas»: las destinadas a proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, su alteración, divulgación o acceso no autorizados, especialmente cuando el tratamiento suponga la transmisión de los datos por redes, o cualquier otra forma ilícita de tratamiento.

Artículo 4

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros, sin perjuicio de su facultad para iniciar acciones destinadas a garantizar el cumplimiento de las disposiciones de Derecho nacional adoptadas con arreglo a los capítulos II, III, V y VI de la Directiva 95/46/CE, podrán ejercer sus facultades para prohibir o suspender los flujos de datos hacia terceros países con objeto de proteger a las personas físicas en relación con el tratamiento de sus datos personales en los casos siguientes:

a) si se determina que la legislación a la que está sujeto el importador de datos o un subencargado del tratamiento le impone desviaciones de la legislación de protección de datos aplicable que vayan más allá de las restricciones necesarias en una sociedad democrática, como establece el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE, cuando tales exigencias puedan tener un importante efecto negativo sobre las garantías proporcionadas por las cláusulas contractuales tipo, o

b) si una autoridad competente decide que el importador de datos o un subencargado del tratamiento no ha respetado las cláusulas contractuales tipo del anexo, o

c) si existe la probabilidad sustancial de que las cláusulas contractuales tipo contenidas en el anexo no se estén respetando, o no se respeten en el futuro, y la continuación de la transferencia provoque un riesgo inminente de daños graves para los interesados.

2. La prohibición o suspensión con arreglo al apartado 1 se levantará tan pronto como desaparezcan las razones para dicha prohibición o suspensión.

3. Cuando los Estados miembros adopten medidas de conformidad con los apartados 1 y 2, informarán inmediatamente de ello a la Comisión, que remitirá la información a los demás Estados miembros.

Artículo 5

La Comisión evaluará el funcionamiento de la presente Decisión basándose en la información disponible tres años después de su adopción. Informará de los resultados al Comité creado en virtud del artículo 31 de la Directiva 95/46/CE. Incluirá cualquier prueba que pudiera afectar a la evaluación relativa a la adecuación de las cláusulas contractuales tipo del anexo y cualquier prueba de que la presente Decisión se esté aplicando de manera discriminatoria.

Artículo 6

La presente Decisión se aplicará a partir del 15 de mayo de 2010.

Artículo 7

1. La Decisión 2002/16/CE queda derogada con efectos a partir del 15 de mayo de 2010.

2. Un contrato concluido entre un exportador de datos y un importador de datos de conformidad con la Decisión 2002/16/CE antes del 15 de mayo de 2010 seguirá en vigor y producirá todos sus efectos jurídicos mientras permanezcan sin cambios las transferencias y operaciones de tratamiento de datos que son objeto del contrato y sigan transfiriéndose entre las partes datos personales a los que se refiere la presente Decisión. Si las partes contratantes deciden realizar cambios a este respecto o subcontratar las operaciones de tratamiento que son objeto del contrato, estarán obligadas a concluir un nuevo contrato que cumpla las cláusulas contractuales tipo establecidas en el anexo.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de febrero de 2010.

Por la Comisión

Jacques BARROT

Vicepresidente

ANEXO

CLÁUSULAS CONTRACTUALES TIPO («ENCARGADOS DEL TRATAMIENTO»)

A efectos del artículo 26, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE para la transferencia de datos personales a los encargados del tratamiento establecidos en terceros países que no garanticen una adecuada protección de los datos.

Nombre de la entidad exportadora de los datos: .....

Dirección: .....

Tel. .....; Fax .....; correo electrónico: .....

Otros datos necesarios para identificar a la entidad .....

.....

(en lo sucesivo, el **exportador** de datos)

y

Nombre de la entidad importadora de los datos: .....

Dirección: .....

Tel. .....; Fax .....; correo electrónico: .....

Otros datos necesarios para identificar a la entidad:

.....

(en lo sucesivo, **el importador** de datos)

cada una de ellas «la parte»; conjuntamente «las partes»

ACUERDAN las siguientes cláusulas contractuales (en lo sucesivo, las «cláusulas») con objeto de ofrecer garantías suficientes respecto de la protección de la vida privada y los derechos y libertades fundamentales de las personas para la transferencia por el exportador de datos al importador de datos de los datos personales especificados en el apéndice 1.

Cláusula 1

Definiciones

A los efectos de las presentes cláusulas:

a) «datos personales», «categorías especiales de datos», «tratamiento», «responsable del tratamiento», «encargado del tratamiento», «interesado» y «autoridad de control» tendrán el mismo significado que en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ([1]);

b) por «exportador de datos» se entenderá el responsable del tratamiento que transfiera los datos personales;

c) por «importador de datos» se entenderá el encargado del tratamiento que convenga en recibir del exportador datos personales para su posterior tratamiento en nombre de este, de conformidad con sus instrucciones y de los términos de las cláusulas, y que no esté sujeto al sistema de un tercer país por el que se garantice la protección adecuada en el sentido del artículo 25, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE;

([1]) Las partes podrán reproducir en esta cláusula las definiciones y significados de la Directiva 95/46/CE si consideran que ello beneficia a la autonomía del contrato.

d) por «subencargado del tratamiento» se entenderá cualquier encargado del tratamiento contratado por el importador de datos o por cualquier otro subencargado de este que convenga en recibir del importador de datos, o de cualquier otro subencargado de este, datos personales exclusivamente para las posteriores actividades de tratamiento que se hayan de llevar a cabo en nombre del exportador de datos, de conformidad con sus instrucciones, los términos de las cláusulas y los términos del contrato que se haya concluido por escrito;

e) por «legislación de protección de datos aplicable» se entenderá la legislación que protege los derechos y libertades fundamentales de las personas y, en particular, su derecho a la vida privada respecto del tratamiento de los datos personales, aplicable al responsable del tratamiento en el Estado miembro en que está establecido el exportador de datos;

f) por «medidas de seguridad técnicas y organizativas» se entenderán las destinadas a proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, su alteración, divulgación o acceso no autorizados, especialmente cuando el tratamiento suponga la transmisión de los datos por redes, o cualquier otra forma ilícita de tratamiento.

Cláusula 2

Detalles de la transferencia

Los detalles de la transferencia, en particular, las categorías especiales de los datos personales, quedan especificados si procede en el apéndice 1, que forma parte integrante de las presentes cláusulas.

Cláusula 3

Cláusula de tercero beneficiario

1. Los interesados podrán exigir al exportador de datos el cumplimiento de la presente cláusula, las letras b) a i) de la cláusula 4, las letras a) a e) y g) a j) de la cláusula 5, los apartados 1 y 2 de la cláusula 6, la cláusula 7, el apartado 2 de la cláusula 8 y las cláusulas 9 a 12, como terceros beneficiarios.

2. Los interesados podrán exigir al importador de datos el cumplimiento de la presente cláusula, las letras a) a e) y g) de la cláusula 5, la cláusula 6, la cláusula 7, el apartado 2 de la cláusula 8 y las cláusulas 9 a 12, cuando el exportador de datos haya desaparecido *de facto* o haya cesado de existir jurídicamente, a menos que cualquier entidad sucesora haya asumido la totalidad de las obligaciones jurídicas del exportador de datos en virtud de contrato o por ministerio de la ley y a resultas de lo cual asuma los derechos y las obligaciones del exportador de datos, en cuyo caso los interesados podrán exigirlos a dicha entidad.

3. Los interesados podrán exigir al subencargado del tratamiento de datos el cumplimiento de la presente cláusula, las letras a) a e) y g) de la cláusula 5, la cláusula 6, la cláusula 7, el apartado 2 de la cláusula 8 y las cláusulas 9 a 12, en aquellos casos en que ambos, el exportador de datos y el importador de datos, hayan desaparecido *de facto* o hayan cesado de existir jurídicamente o sean insolventes, a menos que cualquier entidad sucesora haya asumido la totalidad de las obligaciones jurídicas del exportador de datos en virtud de contrato o por ministerio de la ley, a resultas de lo cual asuma los derechos y las obligaciones del exportador de datos, en cuyo caso los interesados podrán exigirlos a dicha entidad. Dicha responsabilidad civil del subencargado del tratamiento de datos se limitará a sus propias operaciones de tratamiento de datos con arreglo a las cláusulas.

4. Las partes no se oponen a que los interesados estén representados por una asociación u otras entidades, si así lo desean expresamente y lo permite el Derecho nacional.

Cláusula 4

Obligaciones del exportador de datos

El exportador de datos acuerda y garantiza lo siguiente:

a) el tratamiento de los datos personales, incluida la propia transferencia, ha sido efectuado y seguirá efectuándose de conformidad con las normas pertinentes de la legislación de protección de datos aplicable (y, si procede, se ha notificado a las autoridades correspondientes del Estado miembro de establecimiento del exportador de datos) y no infringe las disposiciones legales o reglamentarias en vigor en dicho Estado miembro;

b) ha dado al importador de datos, y dará durante la prestación de los servicios de tratamiento de los datos personales, instrucciones para que el tratamiento de los datos personales transferidos se lleve a cabo exclusivamente en nombre del exportador de datos y de conformidad con la legislación de protección de datos aplicable y con las cláusulas;

c) el importador de datos ofrecerá garantías suficientes en lo que respecta a las medidas de seguridad técnicas y organizativas especificadas en el apéndice 2 del presente contrato;

d) ha verificado que, de conformidad con la legislación de protección de datos aplicable, dichas medidas resultan apropiadas para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita o su pérdida accidental, su alteración, divulgación o acceso no autorizados, especialmente cuando el tratamiento suponga la transmisión de los datos por redes, o contra cualquier otra forma ilícita de tratamiento y que dichas medidas garantizan un nivel de seguridad apropiado a los riegos que entraña el tratamiento y la naturaleza de los datos que han de protegerse, habida cuenta del estado de la técnica y del coste de su aplicación;

e) asegurará que dichas medidas se lleven a la práctica;

f) si la transferencia incluye categorías especiales de datos, se habrá informado a los interesados, o serán informados antes de que se efectúe aquella, o en cuanto sea posible, de que sus datos podrían ser transferidos a un tercer país que no proporciona la protección adecuada en el sentido de la Directiva 95/46/CE;

g) enviará la notificación recibida del importador de datos o de cualquier subencargado del tratamiento de datos a la autoridad de control de la protección de datos, de conformidad con la letra b) de la cláusula 5 y el apartado 3 de la cláusula 8, en caso de que decida proseguir la transferencia o levantar la suspensión;

h) pondrá a disposición de los interesados, previa petición de estos, una copia de las cláusulas, a excepción del apéndice 2, y una descripción sumaria de las medidas de seguridad, así como una copia de cualquier contrato para los servicios de subtratamiento de los datos que debe efectuarse de conformidad con las cláusulas, a menos que las cláusulas o el contrato contengan información comercial, en cuyo caso podrá eliminar dicha información comercial;

i) que, en caso de subtratamiento, la actividad de tratamiento se llevará a cabo de conformidad con la cláusula 11 por un subencargado del tratamiento que proporcionará por lo menos el mismo nivel de protección de los datos personales y los derechos de los interesados que el importador de datos en virtud de las presentes cláusulas; y

j) que asegurará que las letras a) a i) de la cláusula 4 se lleven a la práctica.

Cláusula 5

Obligaciones del importador de datos [1]

El importador de datos acuerda y garantiza lo siguiente:

a) tratará los datos personales transferidos solo en nombre del exportador de datos, de conformidad con sus instrucciones y las cláusulas. En caso de que no pueda cumplir estos requisitos por la razón que fuere, informará de ello sin demora al exportador de datos, en cuyo caso este estará facultado para suspender la transferencia de los datos o rescindir el contrato;

b) no tiene motivos para creer que la legislación que le es de aplicación le impida cumplir las instrucciones del exportador de datos y sus obligaciones a tenor del contrato y que, en caso de modificación de la legislación que pueda tener un impotente efecto negativo sobre las garantías y obligaciones estipuladas en las cláusulas, notificará al exportador de datos dicho cambio en cuanto tenga conocimiento de él, en cuyo caso este estará facultado para suspender la transferencia de los datos o rescindir el contrato;

c) ha puesto en práctica las medidas de seguridad técnicas y organizativas que se indican en el apéndice 2 antes de efectuar el tratamiento de los datos personales transferidos;

[1] Las obligaciones impuestas por la legislación nacional aplicable al importador de datos que no vayan más allá de las restricciones necesarias en una sociedad democrática con arreglo a los intereses recogidos en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE, es decir, si dichas obligaciones constituyen una medida necesaria para la salvaguardia de la seguridad del Estado; la defensa; la seguridad pública; la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos o infracciones de la deontología en las profesiones reguladas; un interés económico o financiero importante del Estado o la protección del interesado o de los derechos y libertades de otras personas, no están en contradicción con las cláusulas contractuales tipo. Algunos ejemplos de obligaciones que no van más allá de las restricciones necesarias en una sociedad democrática son, entre otras, las sanciones reconocidas en el ámbito internacional, las obligaciones de notificación en materia fiscal o las impuestas por la lucha contra el blanqueo de dinero.

d) notificará sin demora al exportador de datos sobre:

i) toda solicitud jurídicamente vinculante de divulgar los datos personales presentada por una autoridad encargada de la aplicación de ley a menos que esté prohibido, por ejemplo, por el Derecho penal para preservar la confidencialidad de una investigación levada a cabo por una de dichas autoridades,

ii) todo acceso accidental o no autorizado,

iii) toda solicitud sin respuesta recibida directamente de los interesados, a menos que se le autorice;

e) tratará adecuadamente en los períodos de tiempo prescritos todas las consultas del exportador de datos relacionadas con el tratamiento que este realice de los datos personales sujetos a transferencia y se atendrá a la opinión de la autoridad de control en lo que respecta al tratamiento de los datos transferidos;

f) ofrecerá a petición del exportador de datos sus instalaciones de tratamiento de datos para que se lleve a cabo la auditoría de las actividades de tratamiento cubiertas por las cláusulas. Esta será realizada por el exportador de datos o por un organismo de inspección, compuesto por miembros independientes con las cualificaciones profesionales necesarias y sujetos a la confidencialidad, seleccionado por el exportador de datos y, cuando corresponda, de conformidad con la autoridad de control;

g) pondrá a disposición de los interesados, previa petición de estos, una copia de las cláusulas, o de cualquier contrato existente para el subtratamiento de los datos, a menos que las cláusulas o el contrato contengan información comercial, en cuyo podrá eliminar dicha información comercial, a excepción del apéndice 2 que será sustituido por una descripción sumaria de las medidas de seguridad, en aquellos casos en que el interesado no pueda obtenerlas directamente del exportador de datos;

h) que, en caso de subtratamiento de los datos, habrá informado previamente al exportador de datos y obtenido previamente su consentimiento por escrito;

i) que los servicios de tratamiento por el subencargado del tratamiento se llevarán a cabo de conformidad con la cláusula 11;

j) enviará sin demora al exportador de datos una copia de cualquier acuerdo con el subencargado del tratamiento que concluya con arreglo a las cláusulas.

Cláusula 6

Responsabilidad

1. Las partes acuerdan que los interesados que hayan sufrido daños como resultado del incumplimiento de las obligaciones mencionadas en la cláusula 3 o en la cláusula 11 por cualquier parte o subencargado del tratamiento tendrán derecho a percibir una indemnización del exportador de datos para el daño sufrido.

2. En caso de que el interesado no pueda interponer contra el exportador de datos la demanda de indemnización a que se refiere el apartado 1 por incumplimiento por parte del importador de datos o su subencargado de sus obligaciones impuestas en la cláusulas 3 o en la cláusula 11, por haber desaparecido *de facto*, cesado de existir jurídicamente o ser insolvente, el importador de datos acepta que el interesado pueda demandarle a él en el lugar del exportador de datos, a menos que cualquier entidad sucesora haya asumido la totalidad de las obligaciones jurídicas del exportador de datos en virtud de contrato o por ministerio de la ley, en cuyo caso los interesados podrán exigir sus derechos a dicha entidad.

El importador de datos no podrá basarse en un incumplimiento de un subencargado del tratamiento de sus obligaciones para eludir sus propias responsabilidades.

3. En caso de que el interesado no pueda interponer contra el exportador de datos o el importador de datos la demanda a que se refieren los apartados 1 y 2, por incumplimiento por parte del subencargado del tratamiento de datos de sus obligaciones impuestas en la cláusula 3 o en la cláusula 11, por haber desaparecido *de facto*, cesado de existir jurídicamente o ser insolventes ambos, tanto el exportador de datos como el importador de datos, el subencargado del tratamiento de datos acepta que el interesado pueda demandarle a él en cuanto a sus propias operaciones de tratamiento de datos en virtud de las cláusulas en el lugar del exportador de datos o del importador de datos, a menos que cualquier entidad sucesora haya asumido la totalidad de las obligaciones jurídicas del exportador de datos o del importador de datos en virtud de contrato o por ministerio de la ley, en cuyo caso los interesados podrán exigir sus derechos a dicha entidad. La responsabilidad del subencargado del tratamiento se limitará a sus propias operaciones de tratamiento de datos con arreglo a las presentes cláusulas.

Cláusula 7

Mediación y jurisdicción

1. El importador de datos acuerda que, si el interesado invoca en su contra derechos de tercero beneficiario o reclama una indemnización por daños y perjuicios con arreglo a las cláusulas, aceptará la decisión del interesado de:

a) someter el conflicto a mediación por parte de una persona independiente o, si procede, por parte de la autoridad de control;

b) someter el conflicto a los tribunales del Estado miembro de establecimiento del exportador de datos.

2. Las partes acuerdan que las opciones del interesado no obstaculizarán sus derechos sustantivos o procedimentales a obtener reparación de conformidad con otras disposiciones de Derecho nacional o internacional.

Cláusula 8

Cooperación con las autoridades de control

1. El exportador de datos acuerda depositar una copia del presente contrato ante la autoridad de control si así lo requiere o si el depósito es exigido por la legislación de protección de datos aplicable.

2. Las partes acuerdan que la autoridad de control está facultada para auditar al importador, o a cualquier subencargado, en la misma medida y condiciones en que lo haría respecto del exportador de datos conforme a la legislación de protección de datos aplicable.

3. El importador de datos informará sin demora al exportador de datos en el caso de que la legislación existente aplicable a él o a cualquier subencargado no permita auditar al importador ni a los subencargados, con arreglo al apartado 2. En tal caso, el importador de datos estará autorizado a adoptar las medidas previstas en la letra b) de la cláusula 5.

Cláusula 9

Legislación aplicable

Las cláusulas se regirán por la legislación del Estado miembro de establecimiento del exportador de datos, a saber .....

Cláusula 10

Variación del contrato

Las partes se comprometen a no variar o modificar las presentes cláusulas. Esto no excluye que las partes añadan cláusulas relacionadas con sus negocios en caso necesario siempre que no contradigan las cláusulas.

Cláusula 11

Subtratamiento de datos

1. El importador de datos no subcontratará ninguna de sus operaciones de procesamiento llevadas a cabo en nombre del exportador de datos con arreglo a las cláusulas sin previo consentimiento por escrito del exportador de datos. Si el importador de datos subcontrata sus obligaciones con arreglo a las cláusulas, con el consentimiento del exportador de datos, lo hará exclusivamente mediante un acuerdo escrito con el subencargado del tratamiento de datos, en el que se le impongan a este las mismas obligaciones impuestas al importador de datos con arreglo a las cláusulas ([1]). En los casos en que el subencargado del tratamiento de datos no pueda cumplir sus obligaciones de protección de los datos con arreglo a dicho acuerdo escrito, el importador de datos seguirá siendo plenamente responsable frente al exportador de datos del cumplimiento de las obligaciones del subencargado del tratamiento de datos con arreglo a dicho acuerdo.

2. El contrato escrito previo entre el importador de datos y el subencargado del tratamiento contendrá asimismo una cláusula de tercero beneficiario, tal como se establece en la cláusula 3, para los casos en que el interesado no pueda interponer la demanda de indemnización a que se refiere el apartado 1 de la cláusula 6 contra el exportador de datos o el importador de datos por haber estos desaparecido *de facto*, cesado de existir jurídicamente o ser insolventes, y ninguna entidad sucesora haya asumido la totalidad de las obligaciones jurídicas del exportador de datos o del importador de datos en virtud de contrato o por ministerio de la ley. Dicha responsabilidad civil del subencargado del tratamiento se limitará a sus propias operaciones de tratamiento de datos con arreglo a las cláusulas

3. Las disposiciones sobre aspectos de la protección de los datos en caso de subcontratación de operaciones de procesamiento a que se refiere el apartado 1 se regirán por la legislación del Estado miembro de establecimiento del exportador de datos, a saber .....

([1]) Este requisito puede verse satisfecho si el subencargado es cosignatario del contrato acordado entre el exportador de datos y el importador de datos con arreglo a la presente Decisión.

4. El exportador de datos conservará la lista de los acuerdos de subtratamiento celebrados con arreglo a las cláusulas y notificados por el importador de datos de conformidad con la letra j) de la cláusula 5, lista que se actualizará al menos una vez al año. La lista estará a disposición de la autoridad de control de protección de datos del exportador de datos.

Cláusula 12

Obligaciones una vez finalizada la prestación de los servicios de tratamiento de los datos personales

1. Las partes acuerdan que, una vez finalizada la prestación de los servicios de tratamiento de los datos personales, el importador y el subencargado deberán, a discreción del exportador, o bien devolver todos los datos personales transferidos y sus copias, o bien destruirlos por completo y certificar esta circunstancia al exportador, a menos que la legislación aplicable al importador le impida devolver o destruir total o parcialmente los datos personales transferidos. En tal caso, el importador de datos garantiza que guardará el secreto de los datos personales transferidos y que no volverá a someterlos a tratamiento.

2. El importador de datos y el subencargado garantizan que, a petición del exportador o de la autoridad de control, pondrá a disposición sus instalaciones de tratamiento de los datos para que se lleve a cabo la auditoría de las medidas mencionadas en el apartado 1.

En nombre del exportador de datos:

Nombre (completo): .....

Cargo: .....

Dirección: .....

Otros datos necesarios con vistas a la obligatoriedad del contrato (en caso de existir):…

Firma .....

(sello de la entidad)

En nombre del importador de los datos:

Nombre (completo): .....

Cargo: .....

Dirección: .....

Otros datos necesarios con vistas a la obligatoriedad del contrato (en caso de existir):

Firma .....

(sello de la entidad)

Apéndice 1

A las cláusulas contractuales tipo

El presente apéndice forma parte integrante de las cláusulas y deberá ser cumplimentado y suscrito por las partes.

Los Estados miembros podrán completar o especificar, de conformidad con sus procedimientos nacionales, cualquier información que deba incluirse en el presente apéndice.

Exportador de datos

El exportador de datos es (especifique brevemente sus actividades correspondientes a la transferencia):

Responsable y/o sus filiales

.....

.....

Importador de datos

El importador de datos es (especifique brevemente sus actividades correspondientes a la transferencia):

Procesador y/o sus filiales que se ubiquen fuera del EEE o Suiza.

.....

.....

Interesados

Los datos personales transferidos se refieren a las siguientes categorías de interesados (especifíquense):

Personal, contactos de negocios, Clientes del exportador de datos o sus Clientes (en caso de que correspondiera).

.....

.....

Categorías de datos

Los datos personales transferidos se refieren a las siguientes categorías de datos (especifíquense):

Nombre, información de contacto y todo otro dato personal procesado por el importador de datos a fin de proporcionar los Productos o Servicios adquiridos por el exportador de datos.

.....

.....

Categorías especiales de datos (si es pertinente)

Los datos personales transferidos se refieren a las siguientes categorías especiales de datos (especifíquense):

Las siguientes categorías especiales de datos pueden ser procesadas por el importador de datos en caso de que lo permita el exportador de datos y conforme sea necesario para proporcionar los Productos o Servicios adquiridos por el exportador de datos:
Datos personales que revelen origen racial o étnico, opiniones políticas, creencias religiosas o filosóficas o afiliación sindical, datos genéticos, datos biométricos a los efectos de identificar a una persona física, su salud, vida sexual u orientación sexual.

Operaciones de tratamiento

Los datos personales transferidos serán sometidos a las operaciones básicas de tratamiento siguientes (especifíquense):

Los datos personales serán procesados por el importador de datos según sea necesario para proporcionar los Productos o Servicios adquiridos por el exportador de datos del importador de datos.

.....

.....

EXPORTADOR DE DATOS

Nombre: .....

Firma autorizada .....

IMPORTADOR DE DATOS

Nombre: .....

Firma autorizada .....

Apéndice 2

A las cláusulas contractuales tipo

El presente Apéndice forma parte integrante de las cláusulas y deberá ser cumplimentado y suscrito por las partes.

Descripción de las medidas de seguridad técnicas y organizativas puestas en práctica por el importador de datos de conformidad con la letra d) de la cláusula 4 y la letra c) de la cláusula 5 (o documento o legislación adjuntos):

El importador de datos implementará las medidas de seguridad físicas, técnicas y organizativas detalladas en la cláusula 3.9 del Apéndice.

.....

.....

.....

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN ILUSTRATIVA (OPCIONAL)

Responsabilidad

Las partes acuerdan que si una de ellas es responsable de un incumplimiento de las cláusulas cometido por la otra parte, esta indemnizará en la medida de su responsabilidad a la primera parte por cualquier coste, carga, perjuicio, gasto o pérdida en que haya incurrido.

La indemnización estará supeditada a que:

a) el exportador de datos notifique sin demora al importador de datos la reclamación, y

b) el importador de datos tenga la posibilidad de colaborar con el exportador de datos en la defensa y satisfacción de la reclamación ([1]).

([1]) El apartado relativo a las responsabilidades es opcional.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2004

or la que se modifica la Decisión 2001/497/CE en lo relativo a la introducción de un conjunto alternativo de cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a terceros países

[notificada con el número C(2004) 5271]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/915/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos [1], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 26,

Considerando lo siguiente:

(1) A fin de facilitar los flujos de datos procedentes de la Comunidad, es conveniente que los responsables del tratamiento estén en condiciones de realizar transferencias de datos a escala mundial ateniéndose a un único conjunto de normas de protección de datos. En ausencia de una normativa internacional en esta materia, las cláusulas contractuales tipo constituyen una herramienta de gran utilidad que permite transferir datos personales desde todos los Estados miembros con arreglo a un conjunto de normas comunes. En este sentido, la Decisión 2001/497/CE de la Comisión, de 15 de junio de 2001, relativa a cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales a un tercer país previstas en la Directiva 95/46/CE [2], establece un conjunto de cláusulas contractuales tipo que prevé garantías adecuadas para la transferencia de datos a terceros países.

(2) Desde la adopción de dicha Decisión se ha adquirido una rica experiencia. Además, un consorcio de asociaciones empresariales [3] ha presentado un conjunto alternativo de cláusulas contractuales tipo, pensado para ofrecer un nivel de protección de datos equivalente al proporcionado por el conjunto de cláusulas adoptado por la Decisión 2001/497/CE, aunque utilizando mecanismos diferentes.

(3) Dado que el uso de cláusulas contractuales tipo en las transferencias internacionales de datos tiene carácter voluntario (este tipo de cláusulas es sólo una de las distintas posibilidades recogidas en la Directiva 95/46/CE para la transferencia lícita de datos personales a terceros países), los exportadores de datos en la Comunidad y los importadores de datos en terceros países deberían poder optar por cualquiera de los conjuntos de cláusulas contractuales tipo o elegir otro fundamento jurídico para la transferencia de datos. Sin embargo, cada conjunto constituye un todo coherente, por lo que no es recomendable reconocer a los exportadores la posibilidad de modificar total o parcialmente estos conjuntos ni de combinarlos.

(4) Las cláusulas contractuales tipo propuestas por las asociaciones empresariales tienen por objeto potenciar el uso de cláusulas contractuales entre los operadores, por ejemplo flexibilizando los requisitos en materia de auditoría o precisando las normas que regulan el derecho de acceso.

(5) Por otra parte, el conjunto que ahora se presenta contiene, como alternativa al sistema de responsabilidad solidaria previsto en la Decisión 2001/497/CE, un régimen de responsabilidad basado en la obligación de diligencia debida, en virtud del cual el exportador y el importador de datos responderían ante los interesados por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales respectivas. El exportador es asimismo responsable si no realiza esfuerzos razonables para determinar si el importador es capaz de cumplir las obligaciones jurídicas que le incumben en virtud de las cláusulas (*culpa in eligendo*), pudiendo el interesado emprender acciones contra el exportador de datos a este respecto. El cumplimiento de la letra b) de la cláusula I del nuevo conjunto de cláusulas contractuales tipo reviste particular importancia a este respecto, sobre todo a la vista de la posibilidad que se reconoce al exportador de datos de efectuar auditorías en las instalaciones del importador de datos o de exigir pruebas que demuestren que dispone de suficientes recursos financieros para cumplir sus responsabilidades.

[1] DO L 281 de 23.11.1995, p. 31. Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 1883/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).
[2] DO L 181 de 4.7.2001, p. 19.
[3] Cámara Internacional de Comercio (ICC), Japan Business Council in Europe (JBCE), European Information and Communications Technology Association (EICTA), EU Committee of the American Chamber of Commerce in Belgium (Amcham), Confederation of British Industry (CBI), International Communication Round Table (ICRT) y Federation of European Direct Marketing Associations (FEDMA).

(6) En cuanto al ejercicio de los derechos de tercero beneficiario por parte de los interesados, se prevé una mayor intervención del exportador de datos en la resolución de las reclamación de los interesados, estando aquél obligado a ponerse en contacto con el importador de datos y, en su caso, a hacerle cumplir el contrato en el plazo normal de un mes. Si el exportador de datos se niega a esto último y persiste el incumplimiento por parte del importador, el interesado podrá invocar las cláusulas contra el importador de datos y, llegado el caso, demandarlo ante los tribunales de un Estado miembro. Esta aceptación de la jurisdicción y el acuerdo de acatar la decisión de un tribunal o de una autoridad de protección de datos competentes debería entenderse sin perjuicio de cualquier derecho procesal de los importadores de datos establecidos en terceros países, por ejemplo en materia de apelación.

(7) No obstante, a fin de evitar los abusos a que pudiera dar lugar esta mayor flexibilidad, conviene reconocer a las autoridades de protección de datos la facultad de prohibir o suspender más fácilmente las transferencias de datos basadas en el nuevo conjunto de cláusulas contractuales tipo cuando el exportador de datos rehúse tomar medidas apropiadas contra el importador de datos para hacerle cumplir las obligaciones contractuales o este último se niegue a cooperar de buena fe con las autoridades de control competentes en materia de protección de datos.

(8) El uso de cláusulas contractuales tipo se hace sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones nacionales adoptadas de conformidad con la Directiva 95/46/CE o con la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) [1], en especial en lo tocante al envío de comunicaciones comerciales con fines de marketing directo a los ciudadanos de la Unión Europea.

(9) A la vista de todo lo dicho, las garantías contenidas en las cláusulas contractuales tipo presentadas pueden considerarse suficientes en el sentido del apartado 2 del artículo 26 de la Directiva 95/46/CE.

(10) El Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, creado en virtud del artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, ha emitido un dictamen [2] sobre el nivel de protección que ofrecen las cláusulas contractuales tipo que aquí se presentan. Este dictamen se ha tenido en cuenta.

(11) Con objeto de valorar el funcionamiento de las modificaciones de la Decisión 2001/497/CE, conviene que la Comisión las evalúe tres años después de su notificación a los Estados miembros.

(12) La Decisión 2001/497/CE debería modificarse en consecuencia.

(13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido de conformidad con el artículo 31 de la Directiva 95/46/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2001/497/CE quedará modificada como sigue:

1) En el artículo 1 se añadirá el párrafo siguiente:

«Los responsables del tratamiento podrán optar por uno de los conjuntos —I o II— recogidos en el anexo. Sin embargo, no podrán modificar las cláusulas ni combinar elementos de distintas cláusulas ni los conjuntos.»

2) Los apartados 2 y 3 del artículo 4 se sustituirán por el texto siguiente:

«2. A efectos del apartado 1, cuando el responsable del tratamiento ofrezca garantías suficientes derivadas de las cláusulas contractuales tipo contenidas en el conjunto II del anexo, las autoridades competentes responsables de la protección de datos podrán ejercer sus facultades para prohibir o suspender los flujos de datos en cualquiera de los siguientes casos:

a) si el importador de datos se niega a cooperar de buena fe con las autoridades responsables de la protección de datos o a cumplir las obligaciones que le incumben claramente en virtud del contrato;

b) si el exportador de datos se niega a adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir el contrato al importador de datos en el plazo normal de un mes a partir del momento en que la autoridad competente responsable de la protección de datos se lo notifique.

[1] DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.
[2] Dictamen 8/2003, disponible en: http://europa.eu.int/comm/privacy

A efectos del párrafo anterior, la negativa de mala fe o la negativa a ejecutar el contrato por parte del importador de datos no incluirá los supuestos en que la cooperación o la ejecución entraría en conflicto con las obligaciones impuestas por la legislación nacional aplicable al importador de datos que no vayan más allá de lo que es necesario en una sociedad democrática para la salvaguarda de uno de los intereses enumerados en el apartado 1 del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE, por ejemplo las sanciones reconocidas con arreglo a instrumentos nacionales o internacionales o las obligaciones de declaración en materia fiscal o las impuestas por la lucha contra el blanqueo de dinero.

A efectos de la letra a) del primer párrafo, la cooperación podrá concretarse, por ejemplo, en la puesta a disposición por parte del importador de sus instalaciones de tratamiento de datos a efectos de auditoría o en la obligación de seguir los consejos de la autoridad de control en materia de protección de datos en la Comunidad.

3. La prohibición o suspensión con arreglo a los apartados 1 y 2 se levantará tan pronto como desaparezcan las razones para dicha prohibición o suspensión.

4. Cuando los Estados miembros adopten medidas de conformidad con los apartados 1, 2 y 3, informarán inmediatamente a la Comisión, que remitirá la información a los demás Estados miembros.».

3) En el artículo 5, la primera frase se sustituirá por el texto siguiente:

«La Comisión evaluará el funcionamiento de la presente Decisión basándose en la información disponible tres años después de su notificación y de la notificación de cualquier modificación de la misma a los Estados miembros.».

4) El anexo quedará modificado como sigue:

1. Después del título, se insertará la expresión «CONJUNTO I».

2. Se añadirá el texto establecido en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de abril de 2005.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, 27 de diciembre de 2004.

Por la Comisión

Charlie McCREEVY

Miembro de la Comisión

ANEXO

«CONJUNTO II

Cláusulas contractuales tipo para la transferencia de datos personales de la Comunidad a terceros países (transferencias entre responsables del tratamiento)

Acuerdo de transferencia de datos

entre, por una parte,

_____ (nombre)

_____ (dirección y país de establecimiento)

(en adelante, "el exportador de datos")

y, por otra,

_____ (nombre)

_____ (dirección y país de establecimiento)

("en adelante, el importador de datos"),

cada uno, una "parte"; juntos, "las partes".

Definiciones

A los efectos de las presentes cláusulas:

a) "datos personales", "categorías especiales de datos/datos sensibles", "tratar/tratamiento", "responsable del tratamiento", "encargado del tratamiento", "interesado" y "autoridad de control/autoridad" tendrán el mismo significado que en la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995 (por consiguiente, se entenderá por "autoridad" la autoridad competente responsable de la protección de datos en el territorio de establecimiento del exportador de datos);

b) por "exportador de datos" se entenderá el responsable del tratamiento que transfiera los datos personales;

c) por "importador de datos" se entenderá el responsable del tratamiento que acepte recibir datos personales procedentes del exportador de datos para su posterior tratamiento de conformidad con los términos de las presentes cláusulas y que no esté sujeto al sistema de un tercer país por el que se garantice una protección adecuada;

d) por "cláusulas" se entenderá las presentes cláusulas contractuales, que constituyen un documento independiente que no incluye condiciones comerciales establecidas por las partes en virtud de otros acuerdos comerciales.

Los detalles de la transferencia (así como los datos personales transferidos) se especifican en el anexo B, que forma parte integrante de las cláusulas.

I. **Obligaciones del exportador de datos**

El exportador de datos acuerda y garantiza lo siguiente:

a) La recopilación, el tratamiento y la transferencia de los datos personales se han efectuado de conformidad con la legislación aplicable al exportador de datos.

b) Ha realizado esfuerzos razonables para determinar si el importador de datos es capaz de cumplir las obligaciones jurídicas que le incumben en virtud de las presentes cláusulas.

c) Facilitará al importador de datos, a petición de éste, copias de las leyes pertinentes en materia de protección de datos del país en que esté establecido el exportador de datos o referencias a las mismas (cuando proceda y excluyendo el asesoramiento jurídico).

d) Responderá en un período de tiempo razonable a las consultas de los interesados y de la autoridad relativas al tratamiento de los datos personales por parte del importador de datos, a menos que las partes hayan acordado que sea el importador quien responda a estas consultas. Aun en este supuesto, será el exportador quien deba responder, en la medida de lo razonablemente posible y a partir de la información de que razonablemente pueda disponer, si el importador de datos es incapaz de responder o no se muestra dispuesto a hacerlo.

e) Pondrá a disposición de los interesados, que son terceros beneficiarios a tenor de la cláusula III, y a petición de éstos, una copia de las cláusulas, a menos que éstas contengan información confidencial, en cuyo caso podrá suprimir dicha información. De producirse ese supuesto, el exportador de datos informará por escrito a los interesados del motivo de la supresión y del derecho que les asiste a informar de ello a la autoridad. Asimismo, el exportador de datos acatará cualquier decisión de la autoridad relativa al acceso al texto completo de las cláusulas por parte de los interesados, siempre que éstos hayan acordado guardar el secreto de la información suprimida. El exportador de datos facilitará igualmente a la autoridad, a petición de ésta, una copia de las cláusulas.

II. **Obligaciones del importador de datos**

El importador de datos acuerda y garantiza lo siguiente:

a) habrá puesto en práctica las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para proteger los datos personales contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración accidentales o su divulgación o acceso no autorizados, y que garanticen el nivel de seguridad apropiado a los riesgos que entraña el tratamiento y a la naturaleza de los datos que han de protegerse;

b) habrá puesto a punto procedimientos que garanticen que cualquier tercero al que dé acceso a los datos personales, incluidos los encargados del tratamiento, respetarán y preservarán la confidencialidad y seguridad de los datos personales. Ninguna persona que actúe bajo la autoridad del importador de datos, incluidos los encargados del tratamiento, deberá tratar los datos personales a menos que reciba instrucciones del importador de datos. Esta disposición no se aplicará a las personas autorizadas o requeridas por la legislación o la reglamentación a tener acceso a los datos personales;

c) no tiene motivos para creer, en el momento de suscribir las presentes cláusulas, en la existencia de ninguna disposición legal de ámbito local que pueda tener un efecto negativo importante sobre las garantías estipuladas en las cláusulas e informará al exportador de datos (el cual, cuando así se le pida, transmitirá dicha notificación a la autoridad) si tuviera conocimiento de la existencia de alguna disposición de esta índole;

d) tratará los datos personales para los fines descritos en el anexo B, y tiene autoridad legal para ofrecer las garantías y cumplir los compromisos previstos en las cláusulas;

e) comunicará al exportador de datos un punto de contacto dentro de su organización autorizado a responder a las consultas que guarden relación con el tratamiento de datos personales y cooperará de buena fe con el exportador de datos, el interesado y la autoridad respecto de tales consultas dentro de un período de tiempo razonable. En caso de que el exportador de datos haya cesado de existir jurídicamente, o si así lo hubieran acordado las partes, el importador de datos asumirá la responsabilidad en lo relativo al cumplimiento de las disposiciones de la letra e) de la cláusula I;

f) facilitará al exportador de datos, a petición de éste, pruebas que demuestren que dispone de suficientes recursos financieros para cumplir las responsabilidades que le incumben en virtud de la cláusula III (por ejemplo, una póliza de seguro);

g) pondrá a disposición del exportador de datos, a petición razonable de éste, sus instalaciones de tratamiento de datos, sus ficheros y toda la documentación necesaria para el tratamiento, a efectos de revisión, auditoría o certificación. Estas labores serán realizadas, previa notificación razonable y durante horas laborables normales, por el exportador de datos (o por un inspector o auditor imparcial e independiente por él designado y al que no se haya opuesto razonablemente el importador de datos) a fin de determinar si se cumplen las garantías y los compromisos previstos en las presentes cláusulas. La solicitud estará sujeta a cualquier consentimiento o aprobación necesarios de las autoridades reguladoras o de control en el país del importador de datos. El importador hará todo lo posible por obtener dicho consentimiento o dicha aprobación con la debida antelación;

h) tratará los datos personales, a su discreción, de conformidad con:

i) la legislación en materia de protección de datos del país en que esté establecido el exportador de datos,

ii) las disposiciones pertinentes [1] de cualquier decisión de la Comisión adoptada de conformidad con el apartado 6 del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE, cuando el importador de datos cumpla las disposiciones pertinentes de dicha autorización o decisión y esté establecido en un país en el que una u otra sean aplicables, pero él mismo no esté cubierto por las mismas a efectos de la transferencia o transferencias de datos personales [2], o

iii) los principios relativos al tratamiento de datos recogidos en el anexo A.

Opción elegida por el importador de datos: _____

Iniciales del importador de datos: _____;

i) no revelará ni transferirá datos personales a terceros responsables del tratamiento establecidos fuera del Espacio Económico Europeo (EEE), a menos que notifique la transferencia al exportador de datos y

i) el tercero responsable del tratamiento someta los datos a tratamiento de conformidad con una decisión de la Comisión en la que se haga constar que un tercer país ofrece la protección adecuada,

ii) el tercero responsable del tratamiento suscriba las presentes cláusulas o cualquier otro acuerdo de transferencia de datos aprobado por una autoridad competente en la Unión Europea,

iii) se haya brindado a los interesados, tras haber sido informados de los fines de la transferencia, de las categorías de destinatarios y del hecho de que los países a los cuales se exportan los datos podrían tener una normativa diferente en materia de protección de datos, la oportunidad de formular objeciones, o

iv) por lo que respecta a las transferencias ulteriores de datos sensibles, los interesados hayan dado su consentimiento inequívoco.

III. **Responsabilidad y derechos de terceros**

a) Cada una de las partes será responsable ante la otra por los daños que le hubiese provocado como resultado del incumplimiento de las cláusulas. La responsabilidad entre partes se limitará al daño realmente sufrido, quedando específicamente descartadas las indemnizaciones punitivas (es decir, las que tienen como fin castigar a una de las partes por conducta improcedente). Cada una de las partes deberá responder ante los interesados por los daños que le hubiese provocado como resultado de la conculcación de los derechos de terceros reconocidos en las cláusulas. Ello no afecta a la responsabilidad del exportador de datos con arreglo a la legislación que le sea aplicable en materia de protección de datos.

b) Las partes acuerdan que los interesados, en calidad de terceros beneficiarios, podrán invocar frente al importador o el exportador de datos la presente cláusula y las letras b), d) y e) de la cláusula I, las letras a), c), d), e), h) e i) de la cláusula II, la letra a) de la cláusula III, la cláusula V, la letra d) de la cláusula VI y la cláusula VII por incumplimiento de sus obligaciones contractuales respectivas en lo tocante a sus datos personales, y, a tal fin, se someten a la jurisdicción del país de establecimiento del exportador de datos. En aquellos casos en que se alegue incumplimiento por parte del importador de datos, el interesado deberá instar en primer lugar al exportador a que emprenda acciones apropiadas para hacer valer sus derechos frente a aquél; si el exportador no emprende dichas acciones en un plazo de tiempo razonable (que, en circunstancias normales, será de un mes), el interesado podrá hacer valer sus derechos directamente contra el importador de datos. Los interesados podrán proceder directamente contra el exportador de datos cuando éste no haya realizado esfuerzos razonables para determinar si el importador de datos es capaz de cumplir las obligaciones jurídicas que le incumben en virtud de las cláusulas (recaerá en el exportador de datos la carga de probar que efectivamente realizó esfuerzos razonables).

[1] Por "disposiciones pertinentes" se entenderán las disposiciones de una autorización o decisión que no sean de ejecución (las cuales se regirán por las presentes cláusulas).

[2] Sin embargo, si se elige esta opción, serán de aplicación las disposiciones del punto 5 del anexo A, relativo a los derechos de acceso, rectificación, supresión y bloqueo, que prevalecerán sobre cualquier disposición comparable de la decisión de la Comisión en cuestión.

IV. **Legislación aplicable**

Las presentes cláusulas se regirán por la legislación del país en que esté establecido el exportador de datos, a excepción de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al tratamiento de datos personales por parte del importador de datos con arreglo a la letra h) de la cláusula II, que sólo serán aplicables si éste hubiera optado por ellas en dicha cláusula.

V. **Resolución de conflictos con los interesados o con la autoridad**

a) En caso de conflicto o de reclamación interpuesta contra una o ambas partes por un interesado o por la autoridad en relación con el tratamiento de datos personales, la una informará a la otra sobre esta circunstancia y ambas cooperarán con objeto de alcanzar una solución amistosa lo antes posible.

b) Las partes acuerdan responder a cualquier procedimiento de mediación no vinculante y de acceso no restringido que haya sido iniciado por un interesado o por la autoridad. Si deciden participar en el procedimiento, podrán hacerlo a distancia (p. ej. por teléfono u otros medios electrónicos). Las partes acuerdan asimismo estudiar la posibilidad de participar en cualquier otro mecanismo de arbitraje, mediación u otra índole puesto a punto con vistas a la resolución de conflictos en materia de protección de datos.

c) Cada una de las partes se compromete a acatar cualquier decisión de los tribunales competentes o de la autoridad del país de establecimiento del exportador de datos cuyas decisiones sean finales y contra la que no pueda entablarse recurso alguno.

VI. **Resolución de las cláusulas**

a) En caso de que el importador de datos incumpla las obligaciones que le incumben en virtud de las presentes cláusulas, el exportador de datos podrá suspender temporalmente la transferencia de datos personales al importador hasta que se subsane el incumplimiento o se resuelva el contrato.

b) En caso de que:

i) la transferencia de datos personales al importador de datos haya sido suspendida temporalmente por el exportador de datos durante un período de tiempo superior a un mes de conformidad con lo dispuesto en la letra a);

ii) el cumplimiento por parte del importador de datos de las presentes cláusulas tenga como consecuencia el incumplimiento de sus obligaciones legales o reglamentarias en el país de importación;

iii) el importador de datos incumpla de forma sustancial o persistente cualquier garantía o compromiso previstos en las presentes cláusulas;

iv) una decisión final contra la que no pueda entablarse recurso alguno de un tribunal competente del país de establecimiento del exportador de datos o de la autoridad establezca que el importador o el exportador de datos han incumplido las cláusulas; o

v) se haya solicitado la administración judicial o la liquidación del importador de datos, ya sea a título personal o como empresario, y dicha solicitud no haya sido desestimada en el plazo previsto al efecto con arreglo a la legislación aplicable; se emita una orden de liquidación; se designe a un administrador para algunos de sus activos; se nombre, si el importador es un particular, un síndico de la quiebra; el importador de datos haya solicitado la declaración de concurso de acreedores; o se encuentre en una situación análoga ante cualquier jurisdicción;

el exportador de datos, sin perjuicio del ejercicio de cualquier otro derecho que le pueda asistir contra el importador de datos, podrá resolver las presentes cláusulas, en cuyo caso, y si así se lo pide, informará a la autoridad. En los casos contemplados en los incisos i), ii), o iv), también podrá proceder a la resolución el importador de datos.

c) Cualquiera de las partes podrá resolver las presentes cláusulas si: i) la Comisión hace constar que el país (o cualquier sector del mismo) al cual se transfieren los datos y en el que son tratados por el importador de datos garantiza un nivel de protección adecuado de conformidad con el apartado 6 del artículo 25 de la Directiva 95/46/CE (o cualquier texto que la sustituya), o ii) la Directiva 95/46/CE (o cualquier texto que la sustituya) llega a ser directamente aplicable en ese país.

d) Las partes acuerdan que la resolución de las presentes cláusulas en cualquier momento, en cualquier circunstancia y por cualquier motivo —a excepción de la resolución con arreglo a la letra c) de la cláusula VI— no las eximirá del cumplimiento de las obligaciones y condiciones estipuladas en las cláusulas en lo que respecta al tratamiento de los datos personales transferidos.

VII. **Variación de las cláusulas**

Las partes se comprometen a no modificar las presentes cláusulas a no ser para actualizar parte de la información contenida en el anexo B, en cuyo caso informarán a la autoridad siempre que ésta así lo pida. Ello no será óbice para que las partes puedan añadir cláusulas comerciales adicionales cuando sea necesario.

VIII. **Descripción de la transferencia**

Los detalles de la transferencia y de los datos personales se especifican en el anexo B. Las partes acuerdan que el anexo B podrá contener información empresarial de carácter confidencial que no revelarán a terceros, excepto cuando lo exija la legislación o en respuesta a un organismo regulador o gubernamental competente, o cuando sea necesario en virtud de la letra e) de la cláusula I. Las partes podrán introducir anexos adicionales para regular otras transferencias, los cuales se presentarán a la autoridad siempre que ésta así lo pida. Como alternativa, el anexo B podrá redactarse de forma que abarque múltiples transferencias.

Fecha: _____

_____	_____
Por el IMPORTADOR de DATOS	Por el EXPORTADOR de DATOS
.....	.....
.....	.....
.....	.....

ANEXO A

PRINCIPIOS RELATIVOS AL TRATAMIENTO DE DATOS

1) Limitación de la finalidad: Los datos personales se tratarán, se utilizarán posteriormente o se divulgarán sólo para los fines descritos en el anexo B o para los fines autorizados posteriormente por el interesado.

2) Calidad y proporcionalidad de los datos: Los datos personales deberán ser precisos y, en caso necesario, se mantendrán actualizados. Los datos personales serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los fines para los que se transfieran y para los que se traten posteriormente.

3) Transparencia: Se deberá facilitar a los interesados toda la información necesaria para garantizar el tratamiento leal de los datos (p. ej. información sobre los fines del tratamiento y sobre la transferencia), a menos que el exportador de datos ya haya proporcionado dicha información.

4) Seguridad y confidencialidad: El responsable del tratamiento deberá adoptar medidas técnicas y organizativas para garantizar el nivel de seguridad apropiado a los riesgos que entraña el tratamiento de los datos, por ejemplo contra su destrucción accidental o ilícita, su pérdida o alteración accidentales o su divulgación o acceso no autorizados. Las personas que actúen bajo la autoridad del responsable del tratamiento, incluido el encargado del tratamiento, no deberán tratar los datos a menos que reciban instrucciones del responsable.

5) Derechos de acceso, rectificación, supresión y bloqueo de los datos: Según prevé el artículo 12 de la Directiva 95/46/CE, los interesados tendrán derecho a conocer, ya sea directamente o a través de un tercero, los datos personales que sobre ellos posea una organización, salvo cuando las peticiones puedan considerarse claramente abusivas, ya sea por haberse planteado a intervalos irrazonables, por su número o su carácter repetitivo o sistemático, o por no ser necesario para los datos en cuestión recabar el consentimiento del interesado a tenor de la legislación del país del exportador de datos. A condición de que la autoridad haya dado su aprobación previa, tampoco será necesario recabar el consentimiento del interesado para acceder a los datos cuando el hacerlo pudiera dañar gravemente los intereses del importador de datos o de otras organizaciones que tengan trato con él y estos intereses deban prevalecer sobre los intereses en materia de derechos y libertades fundamentales del interesado. No será necesario determinar las fuentes de los datos personales cuando ello no sea posible realizando esfuerzos razonables o cuando para ello sea necesario conculcar los derechos de terceras personas. El interesado tendrá derecho a solicitar la rectificación, modificación o supresión de los datos personales cuando sean inexactos o su tratamiento no cumpla los principios establecidos en el presente anexo. De existir argumentos de peso para poner en duda la legitimidad de la petición, la organización podrá exigir otras justificaciones antes de proceder a la rectificación, modificación o supresión de los datos. No será preciso notificar la rectificación, modificación o supresión de los datos a las terceras personas entre las que hayan sido divulgados cuando ello requiera un esfuerzo desproporcionado. Los interesados también deberán poder oponerse al tratamiento de los datos personales que les conciernan cuando existan motivos legítimos imperiosos relacionados con su situación particular. La carga de la prueba en relación con cualquier negativa en este sentido recaerá en el importador de datos. En caso de negativa, el interesado podrá acudir a la autoridad para tratar de subsanarla.

6) Datos sensibles: El importador de datos tomará las medidas adicionales (por ejemplo en materia de seguridad) que sean necesarias para proteger los datos sensibles de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de la cláusula II.

7) Utilización de datos con fines de márketing: Cuando el tratamiento de los datos se realice con fines de márketing directo, deberán existir procedimientos efectivos que permitan al interesado ejercer en cualquier momento el derecho de «exclusión» de sus datos personales para tales fines.

8) Decisiones automatizadas: A los efectos del presente anexo, se entenderá por «decisión automatizada» una decisión del exportador o del importador de datos que tenga efectos jurídicos sobre el interesado o que le afecte de manera significativa y que esté basada únicamente en un tratamiento automatizado de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos de su personalidad, como su rendimiento laboral, crédito, fiabilidad, conducta, etc. El importador de datos no adoptará ninguna decisión automatizada relativa a los interesados, a no ser que:

   a) i) esas decisiones hayan sido adoptadas por el importador de datos en el momento de suscribir o ejecutar un contrato con el interesado, y

      ii) se brinde al interesado la oportunidad de debatir los resultados de una decisión automatizada pertinente con un representante de la parte que haya tomado dicha decisión o de presentarle observaciones;

   o

   b) la legislación aplicable al exportador de datos establezca lo contrario.

ANEXO B

DESCRIPCIÓN DE LA TRANSFERENCIA

(Deberá ser cumplimentado por las partes)

Interesados

Los datos personales transferidos se refieren a las siguientes categorías de interesados (especifíquense):

Clientes del exportador de datos.

Finalidad de la transferencia o transferencias

La transferencia persigue los siguientes objetivos (especifíquense):

Para permitir al importador de datos: (i) enviar a los Clientes comunicaciones relacionadas con Productos o Servicios; (ii) registrar a los Clientes para brindarles asistencia en relación con los Servicios o Productos; (iii) contactar a los Clientes sobre renovaciones contractuales; (iv) confirmar si las actividades de marketing realizadas por o en nombre de la otra parte han generado oportunidades con fines de venta y actividades de gestión de generación de oportunidades relacionadas; (v) demostrar el cumplimiento de los requisitos del programa de HPE Partner Ready o el cumplimiento de actividades de pagos de beneficios de HPE; o (vi) hacer el seguimiento del contacto con los Clientes identificados por HPE o el socio de HPE Partner Ready como oportunidades de ventas.

Categorías de datos

Los datos personales transferidos entran dentro de las siguientes categorías de datos (especifíquense):

Nombre y detalles de contacto de negocios.

Destinatarios

Los datos personales transferidos podrán ser facilitados únicamente a los siguientes destinatarios o categorías de destinatarios (especifíquense):

Filiales del importador de datos, sus prestadores de servicios y asesores profesionales.

Datos sensibles (cuando proceda)

Los datos personales transferidos entran dentro de las siguientes categorías de datos sensibles (especifíquense):

Ninguna

Información sobre el registro de protección de datos del exportador de datos (cuando proceda)

Otras informaciones útiles (período máximo de almacenamiento y cualquier otra información pertinente)

Puntos de contacto para consultas en materia de protección de datos

Importador de datos	**Exportador de datos**

EJEMPLOS DE CLÁUSULAS COMERCIALES (OPTATIVAS)

Pago de indemnizaciones entre el exportador y el importador de datos:

"Cada una de las partes indemnizará a la otra y la mantendrá indemne por cuantos costes, daños, perjuicios, gastos o pérdidas se deriven del incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de las presentes cláusulas. La indemnización dependerá de que a) la parte o partes que deban percibir la indemnización (la 'parte indemnizada') notifique sin demora a la otra parte o partes (la 'parte indemnizadora') la reclamación, b) que la parte o partes indemnizadoras tengan control exclusivo de la defensa y la resolución de una reclamación de este tipo, y c) que la parte o partes indemnizadas cooperen y presten asistencia razonable a la parte indemnizadora en la defensa y resolución de la reclamación.".

Resolución de conflictos entre el exportador y el importador de datos (las partes podrán convenir sustituir esta cláusula por cualquier otra cláusula de jurisdicción o de resolución alternativa de conflictos):

"Todo litigio entre el importador y el exportador de datos en relación con una supuesta infracción de cualquiera de las disposiciones de las presentes cláusulas se resolverá, con arreglo a las normas de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, por uno o más árbitros designados de conformidad con dichas normas. La sede del arbitraje será [ ]. El número de árbitros será de [ ].".

Asignación de costes:

"Cada parte cumplirá las obligaciones que le incumben en virtud de las presentes cláusulas a sus propias expensas.".

Cláusula adicional de resolución:

"En caso de resolución de las presentes cláusulas, el importador de datos deberá, a discreción del exportador, bien devolverle sin demora todos los datos personales sujetos a las presentes cláusulas y sus copias, bien destruir por completo todas las copias y certificar esta circunstancia al exportador, a menos que la legislación nacional o la reglamentación local aplicable al importador le impida devolver o destruir total o parcialmente esos datos, en cuyo caso el importador se compromete a guardar el secreto de los datos personales y a no volver a someterlos a tratamiento. El importador de datos garantiza que, a petición del exportador de datos, pondrá a disposición de éste o de un inspector por él designado y al que no se haya opuesto razonablemente el importador de datos, sus instalaciones de tratamiento para verificar el cumplimiento de dicha obligación, previa notificación razonable y durante horas laborables."».